

**ARTÍCULO 276.-** Habilítese la creación en el Inciso 05 "Ministerio de Economía y Finanzas", Unidad Ejecutora 005 "Dirección General Impositiva", de los siguientes cargos:

Cantidad	Escalafón	Grado	Denominación	Serie
21	A	4	Asesor XIII	Contador
2	A	4	Asesor XIII	Economista
3	A	4	Asesor XIII	Ingeniero de Sistemas
25	B	3	Técnico XIII	Analista de Sistemas

Las presentes creaciones tendrán un costo de hasta \$ 43.064.486 (pesos uruguayos cuarenta y tres millones sesenta y cuatro mil cuatrocientos ochenta y seis), incluido aguinaldo y cargas legales.

**ARTÍCULO 277.-** Los funcionarios que sean designados de forma directa en alguna de las excepciones previstas en el artículo anterior, o como Directores de División, mantendrán en reserva la función de Encargado a la que hubieran accedido por concurso, siendo temporalmente subrogados de acuerdo al orden de prelación del correspondiente concurso.

**ARTÍCULO 278.-** La permanencia en las funciones de Encargados estará sujeta a la evaluación de desempeño en la misma. El desempeño de los Encargados será evaluado por un Tribunal Asesor, integrado por un representante de la Administración, un representante de los funcionarios y un tercer miembro electo en común acuerdo. Dicho Tribunal actuará sobre la base de un sistema de evaluación por competencias y cumplimiento de objetivos previamente establecidos. Deberá realizarse una evaluación anual, revocándose la Encargatura en forma automática en el caso de resultar inferior al 70% del puntaje total a otorgar en la calificación. Sin perjuicio de lo anterior, al finalizar el primer año de desempeño en la función el Tribunal Asesor evaluará si el funcionario efectivamente reúne las competencias requeridas para el cumplimiento de la misma. Cada tres años se realizará una evaluación del trienio, que se hará promediando los puntajes anuales. En caso de resultar inferior al 80 % del puntaje total se procederá a la revocación de la misma, salvo las excepciones que contemple la reglamentación.

Dispuesto el cese en la función de Encargado, los funcionarios cesantes se reintegrarán al ejercicio de su cargo original.

**ARTÍCULO 279.-** El Director de la Dirección General Impositiva podrá designar hasta siete funcionarios para cumplir tareas de asesoramiento directo al jerarca, percibiendo cuatro de ellos el nivel de remuneración de encargado de Departamento y tres de ellos el de encargado de Sección. Tanto la designación como el cese, podrán disponerse en cualquier momento sin expresión de causa. Las designaciones cesarán automáticamente al cesar el

jerarca que las realizó.

**ARTÍCULO 280.-** Deróganse el artículo 108, en la redacción dada por el artículo 154 de la Ley No. 16.736 de 5 de enero de 1996; los artículos 109 y 110 de la Ley No. 15.903 de 10 de noviembre de 1987 y artículo 129 de la Ley 16.226 de octubre de 1991

**ARTÍCULO 281.-** Créase en la unidad Ejecutora 07 - Dirección Nacional de Aduanas un cargo de Asesor IV Abogado - ; A 12, un cargo de Especialista III- Especializado Aduanero - ; D8 y un cargo de Especialista V - ; Especializado Serie Resguardo - D8, en aplicación del artículo 21 de la Ley 16-736.

**ARTÍCULO 282.-** Sustitúyese el artículo 202 de la Ley No. 16.170, de 28 de diciembre de 1990, en la redacción dada por el artículo 167 de la Ley No. 17.296, de 21 de febrero de 2001, por el siguiente:

"ARTICULO 202.- En caso de que la mercadería incautada en presunta infracción aduanera haya sido comercializada, para ser ingresada al mercado interno, los fondos correspondientes al producido de dicha comercialización, deducidos los gastos, se distribuirán de la siguiente manera:

- a) el 20% (veinte por ciento) para el Fondo creado por los artículos 242, 243 y 254 de la Ley N o. 15.809 de 8 de abril de 1986;
- b) el 50% (cincuenta por ciento) que tendrá como destino el Fondo por Mejor Desempeño.
- c) el 30% (treinta por ciento) restante se verterá a Rentas Generales en sustitución de la tributación aplicable.

Facúltase al Poder Ejecutivo a que en cualquier estado de los procedimientos, mientras no se haya hecho efectiva la comercialización de la mercadería incautada, disponga mediante resolución fundada y con comunicación fehaciente a la autoridad competente:

- 1) que la comercialización sólo se realice con destino al mercado externo;
- 2) que la mercadería deberá salir a la venta con el valor base que se establezca en la respectiva resolución.

Asimismo y sólo en el caso que se haya frustrado la venta de la mercadería en remate por falta de oferentes, la Dirección Nacional de Aduanas podrá solicitar a la autoridad

competente que la mercadería sea donada o destruida.

Lo dispuesto en los incisos precedentes será de aplicación para los casos de mercadería declarada en abandono infraccional.

**ARTÍCULO 283.-** La Dirección Nacional de Aduanas procederá a vender en subastas públicas, los bienes que se encuentran depositados en el puerto de Montevideo, Administraciones de Aduanas y demás dependencias de dicho organismo o de otros organismos estatales, detenidos en presunta infracción aduanera en procesos infraccionales iniciados antes del 1o. de enero de 2011.

Los denunciados o terceros que se consideren con derechos de dominio sobre los bienes, podrán presentarse ante el Juzgado o autoridad jurisdiccional correspondiente, para solicitar el retiro de bienes del remate, justificando el derecho a tales exclusiones. Dichas solicitudes de exclusión, serán resueltas por la autoridad jurisdiccional interviniente, y en caso de acceder a las mismas deberán ser comunicadas a la Dirección Nacional de Aduanas con una antelación mínima de cinco días hábiles a la fecha de celebración de las correspondientes subastas

La Dirección Nacional de Aduanas depositará el producido de las subastas en el Banco de la República Oriental del Uruguay en Unidades Indexadas, en cuenta especial, a la orden del Juzgado o jurisdicción competente y bajo el rubro de autos correspondiente

**ARTÍCULO 284.-** Sustitúyese el literal d) del artículo 121 del Código Aduanero, aprobado por decreto - ; ley N o. 15.691, de 7 de diciembre de 1984, en la redacción dada por el art. 181 de la ley N o. 16.736, de 5 de enero de 1996 y agrégase un literal e) al mencionado artículo 121.

"d) Cuando hayan transcurrido diez días corridos de la notificación al consignatario, propietario, depositante o notificado de que la mercadería ha permanecido en depósito aduanero, sin dársele nuevo destino. La notificación en estos casos y en los previstos en los incisos de este artículo, se hará por telegrama colacionado, comunicación judicial, notificación notarial o por cualquier otro medio fehaciente y si no se conociere el domicilio de estas personas se publicará un aviso en el Diario Oficial y en otro, por un solo día.

e) Cuando los depositantes, propietarios o consignatarios de las mercaderías que se encuentren depositadas, contenerizadas o no en los depósitos intra o extra portuarios, no hayan abonado el servicio de almacenaje o precio del depósito por un período superior a los noventa días calendarios"

**ARTÍCULO 285.-** Se configura la infracción aduanera de contravención por la violación de leyes o reglamentos, dictados por órganos competentes que establecen deberes con respecto de procedimientos aduaneros, aunque no provoquen una pérdida en la renta fiscal y siempre que no constituyan otra infracción aduanera distinta de la contravención.

Serán responsables por dicha infracción, los agentes privados de interés público, depositarios, operadores portuarios, transportistas o los titulares de las mercaderías objeto de los procedimientos aduaneros citados que hayan incumplido los deberes referidos.

La sanción será impuesta por la Dirección de Aduanas, previo procedimiento administrativo que asegure el derecho de defensa del imputado y consistirá en una multa de UI 400 (cuatrocientas unidades indexadas) a UI 4000 (cuatro mil unidades indexadas).

Contra la resolución de la Dirección Nacional de Aduanas podrán interponerse los recursos administrativos previstos en el artículo 317 de la Constitución y deducirse, oportunamente, la acción de nulidad prevista en el artículo 309 de la misma.

**ARTÍCULO 286.-** Sustituyese el artículo 249 de la Ley 13.318 de 28 de diciembre de 1964, por el siguiente:

"Se admitirá la corrección de la declaración aduanera de mercadería, cuando así lo solicitare el declarante, hasta el momento que la Dirección Nacional de Aduanas determine el canal o nivel de control que efectuará en dicha operación. La corrección podrá efectuarse a través de medios informáticos, sin necesidad de resolución de la Dirección Nacional de Aduanas.

La Dirección Nacional de Aduanas, por resolución expresa, autorizará la corrección de la declaración aduanera de mercadería, cuando así lo solicitare el declarante, a posteriori del momento referido en el inciso precedente y siempre que el error sea involuntario, no implique pérdida de renta fiscal o presunción de infracción aduanera.

En ésta última hipótesis, el declarante deberá probar documental y fehacientemente que se trató de un error involuntario y abonar por cada declaración sujeta a corrección, en concepto de prestación del servicio, 400 Unidades Indexadas. Las solicitudes de corrección serán inadmisibles si, previamente, la Dirección Nacional de Aduanas, a través de sus dependencias, hubiese detenido la declaración de mercadería para revisar la misma, sus mercaderías o efectos; si hubiere iniciado cualquier procedimiento de fiscalización; o si la declaración hubiese sido objeto de denuncia por presunta infracción aduanera ante la jurisdicción competente y hasta tanto finalicen los procedimientos correspondientes.

Lo dispuesto en el presente artículo, es sin perjuicio de las sanciones administrativas que puedan corresponder al declarante de la operación por la gravedad del error o la

reiteración de los mismos, conforme a lo previsto en la normativa vigente

**ARTÍCULO 287.-** Sustituyese en la Ley de Presupuesto Nacional No. 17.930, de 19 de diciembre de 2005, Tomo V "Estructura de Cargos y Contratos de Función Pública, Cuadro 29 "Estructura de Cargos y Contratos de Función Pública", Inciso 5, Unidad Ejecutora 007, Programa 007, Proyecto 000, Dirección Nacional de Aduanas, en los renglones del Escalafón D, Grado 3, Denominación "Especialista X" Serie Resguardo o Receptoría (Serie que habilita a ingreso posterior por promoción, indistintamente a Serie Resguardo o a Serie Receptoría), con un contenido de 3 renglones: 5 cargos Condición "5 se suprimen al vacar", 161 Cargos "Sin Condición" y 2 Cargos con Condición "Se suprimen al vacar", por la denominación de Serie Resguardo/o Receptoría.

**ARTÍCULO 288.-** Sustituyese el inciso primero del artículo 185 de la Ley N o. 16.736 de fecha 12 de enero de 1996 por el siguiente:

"La Dirección Nacional de Aduanas tendrá acción ejecutiva para el cobro de los tributos, multas o precios que recaude y que resulten a su favor según sus resoluciones firmes y para el cobro de los acuerdos de pago incumplidos celebrados con los contribuyentes"

**ARTÍCULO 289.-** Cuando se detectaren diferencias entre la declaración aduanera de ingreso de mercadería a las zonas francas y la realidad de la operación, los órganos de control interno de las zonas francas deberán dejar constancia de ello y comunicarlo de inmediato a la Dirección Nacional de Aduanas a efectos que la misma modifique sus registros oficiales

**ARTÍCULO 290.-** Deróganse Numeral 1o. apartado D del artículo 246 de la ley N o. 13.318, de 28 de diciembre de 1964 y el Numeral 2o. del artículo 247 de la misma ley.

**ARTÍCULO 291.-** El producido de las multas por la comisión de todo tipo de infracción aduanera, será distribuido del modo siguiente:

- A) El 70 % (setenta por ciento) que tendrá como destino la constitución de un Fondo por Mejor Desempeño, para compensaciones especiales de los recursos humanos de la Dirección Nacional de Aduanas. A los efectos de su distribución se tendrán en cuenta el cumplimiento de metas de desempeño personales, grupales e institucionales así como la participación del funcionario en la constatación de infracciones aduaneras. El Poder Ejecutivo reglamentará el alcance de la presente

disposición,

Las compensaciones a distribuirse entre los funcionarios de la Dirección Nacional de Aduanas conforme a lo dispuesto precedentemente, estarán comprendidas en la limitaciones establecidas por el inciso 1o. del artículo 105 de la llamada Ley Especial N o. 7, de 23 de diciembre de 1984, sin perjuicio de lo que disponga la reglamentación.

- B) Un 15% (quince por ciento) destinado a la formación de un fondo para el fortalecimiento operativo de la represión del contrabando debiendo aplicarse a erogaciones directamente relacionadas con tal fin.

La distribución de la partida se realizará entre los programas 488 "Administración Financiera" y 489 "REcaudación y fiscalización" del Inciso 05, y en los diversos objetos del gasto y será autorizada anualmente por el Ministro de Economía y Finanzas, pudiendo realizar las modificaciones necesarias dentro del ejercicio. La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos correspondientes.

El Ministerio de Economía y Finanzas podrá autorizar en los referidos programas la formación de un grupo de funcionarios públicos destinado a realizar o complementar las actuales tareas de represión del contrabando y control de tránsito de mercaderías, o cualquier otra tarea que les sea encomendada. Este grupo podrá funcionar en ambos programas y no estará constituido por más de cincuenta funcionarios.

A estos efectos el Ministerio de Economía y Finanzas podrá solicitar el pase en comisión de funcionarios al amparo del régimen dispuesto por el artículo 32 de la Ley N ° 15.851, de 24 de diciembre de 1986, en la redacción dada por el artículo 67 de la Ley N ° 17.556, de 18 de setiembre de 2002 y por los artículos 13 y 15 inciso final de la Ley N o. 17.930, de 19 de diciembre de 2005, modificativas y concordantes.

Estos funcionarios tendrán las mismas obligaciones, facultades y derechos que los funcionarios aduaneros, durante el término de su comisión.

Dichos funcionarios podrán ser compensados con cargo a Rentas Generales. Tales compensaciones serán dispuestas por los jefes de los programas citados y serán a término y esencialmente revocables sin expresión de causa. Las retribuciones totales de estos funcionarios no podrán superar el monto de veintinueve Bases de Prestaciones y Contribuciones.

- C) Un 15% (quince por ciento) dirigido al fortalecimiento tecnológico de la Dirección Nacional de Aduanas, la que presentará anualmente al Ministerio de Economía y Finanzas para su aprobación un plan de proyectos de inversión que incluirán exclusivamente tecnología destinada a detección de presuntas infracciones aduaneras y control de tránsito de mercaderías. Tales proyectos deberán contar con

el informe previo y favorable de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

Deróganse los artículos 1o. y 2o. de la Ley No. 9.843, de 17 de julio de 1939, en la redacción dada por el artículo 166 de la Ley No. 17.296, de 21 de febrero de 2001.

El presente artículo entrará en vigencia una vez dictada la reglamentación por parte del Poder Ejecutivo.

**ARTÍCULO 292.-** Sustituyese el artículo 122 del Decreto - ; Ley N o. 15.691 de 7 de diciembre de 1984, en la redacción dada por el artículo 220 de la Ley No. 16.736, por el siguiente:

"El abandono eximirá al dueño de la mercadería de la obligación de abonar los tributos impagos de importación, salvo que a juicio de la Autoridad Competente, se comprobare la existencia de una infracción.

El proceso relativo al abandono no infraccional previsto en el artículo 121 del Decreto - ; Ley N o. 15.691 de 7 de diciembre de 1984, se podrá tramitar ante los Juzgados Letrados de Primera Instancia, con excepción de Montevideo y Canelones, Juzgado Letrado de Aduana o en su defecto, en los Juzgados Letrados con competencia en asuntos relativos a los asuntos aduaneros; o ante la Dirección Nacional de Aduanas, indistintamente.

La solicitud de abandono en los casos previstos en el artículo 121 del Decreto - ; Ley N o. 15.691 de 7 de diciembre de 1984, se realizará por parte interesada, conforme con las normas generales relativas a la demanda, acompañando los medios de prueba de la hipótesis de abandono correspondiente, luego de lo cual, se oirá al Ministerio Público, por el término de 6 (seis) días hábiles.

Si mediare oposición, se resolverá la cuestión por vía incidental. De no existir oposición, la Autoridad Interviniente declarará el abandono no infraccional de la mercadería, y ordenará su remate sobre la base de las dos terceras partes del valor en aduana, el que a tales efectos fijará la Dirección Nacional de Aduanas, designándose al rematador correspondiente.

La subasta se realizará conforme a lo establecido en el artículo 387 del Código General del Proceso.

El producido de la subasta se destinará a financiar gastos de funcionamiento de la Dirección Nacional de Aduanas.

En caso de que la mercadería abandonada deba ser destruida, ya sea porque se encuentra vencida, porque su comercialización está prohibida o por cualquier otra razón

similar, la Sede Judicial interviniente, una vez decretado el abandono no infraccional, adoptará las medidas necesarias para que se proceda a la destrucción de la mercadería referida"

Las boletas de compra de mercaderías en estos remates y en todas las subastas de mercaderías o efectos, en materia aduanera, tendrán un plazo de validez y vigencia de 60 (sesenta) días, contados a partir de la fecha de efectuada la referida subasta.

**ARTÍCULO 293.-** Derógase el artículo 243 del Decreto Ley No.14.189 de 30 de abril de 1974.

**ARTÍCULO 294.-** Susstituye el artículo 577 del Decreto - Ley No. 14.189, de 30 de abril de 1974 en la redacción dada por el art. 117 de la Ley No. 15.903, de 10 de noviembre de 1987, por el siguiente :

" Artículo 577 - ; Establécense las siguientes tasas anuales para las respectivas autorizaciones de juegos a cargo de la Dirección Nacional de Loterías y Quinielas:

A) Quinielas

Agentes: 60 UR

Sucursales: 30 UR

Subagentes: 2 UR

Corredores: 1 UR

B) Loterías

Agentes: 10 UR

Subagentes: 1 UR

Lotereros: 1 UR

C) Las personas físicas o jurídicas que organicen los eventos previstos en el artículo 1o. de la Ley No. 17.166, de 10 de setiembre de 1999: 60 UR.

D) Las entidades organizadoras de los eventos previstos en el artículo 2o. del Decreto-Ley No. 14.841, de 22 de noviembre de 1978: 60 UR."

**ARTÍCULO 295.-** Sustitúyase el literal a) del inciso 2o. del artículo 8 de la Ley No. 12.081 de 15 de diciembre de 1953, en la redacción dada por el artículo art. 15 de la Ley 13.318 del 28 de diciembre de 1964 por el siguiente: " a) Un impuesto sobre el importe del premio mayor que se establezca en los propios billetes de los Sorteos de Lotería que realiza la Dirección



de Loterías y Quinielas que se aplicará a la tasa del 5%."

**ARTÍCULO 296.-** Autorízase a la Unidad Ejecutora 008 "Dirección Nacional de Loterías y Quinielas" a contratar becarios, de acuerdo con las condiciones legales y reglamentarias, para actuar exclusivamente como Niños Cantores. Tendrán preferencia los candidatos que sugiera el Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay en el marco actual de contrataciones.

La Contaduría General de la Nación reasignará los créditos de la partida creada en el artículo 539 de la Ley No. 13.640 de 26 de diciembre de 196, que actualmente se utilizan para financiar las retribuciones referidas.

**ARTÍCULO 297.-** Modifícase el Artículo 183 de la Ley No. 18362 de 6 de octubre de 2008 por el siguiente:

"Artículo 183 - El Fondo de Desarrollo de Modalidades de Juego se distribuirá de la siguiente forma El Fondo de Desarrollo de Modalidades de Juego se distribuirá de la siguiente forma:

- A) El 55% (cincuenta y cinco por ciento) se destinará a financiar retribuciones personales y confrontes así como a financiar los aportes patronales y aguinaldo correspondientes a ambos conceptos.
- B) El 20% (veinte por ciento) al Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay, con destino a los Centros de Atención a la Infancia y la Familia (Plan CAIF).
- C) El 25% (veinticinco por ciento) a financiar gastos de funcionamiento e inversión, previa deducción de lo dispuesto por el artículo 155 de la Ley número 16226, de 29 de octubre de 1991.

El 30% (treinta por ciento) del producido de los impuestos aplicables a cada modalidad de juego se destinará, a financiar equipamiento, útiles y necesidades locativas de dicho organismo, de existir excedentes, se podrá destinar al pago de confrontes por el equivalente del 25% de la partida establecida en el literal A) incluidos aguinaldo y cargas legales. El Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta de la Dirección Nacional de Loterías y Quinielas, determinará los porcentajes de distribución de los créditos correspondientes.

Lo establecido precedentemente no obsta a la aplicación de lo dispuesto por el artículo 169 de la Ley número 16170, de 28 de diciembre de 1990, con las modificaciones introducidas por los artículos 183 de la Ley número 16320, de 1o. de noviembre de 1992, y 6 de la Ley número 17904, de 7 de octubre de 2005.

Derogase el artículo 7 del Decreto-Ley número 15716, de 6 de febrero de 1985, en la

redacción dada por el artículo 599 de la Ley número 15903, de 10 de noviembre de 1987 y el artículo 217 de la Ley número 16736, de 5 de enero de 1996. Todas las referencias realizadas a las normas derogadas se entenderán realizadas al presente artículo.

La Contaduría General de la Nación ajustará, reasignará y categorizará los créditos necesarios para dar cumplimiento a lo dispuesto precedentemente."

**ARTÍCULO 298.-** Créase en el Inciso 05 "Ministerio de Economía y Finanzas, Programa 421 "Sistema de Información Territorial", Unidad Ejecutora 009, Dirección Nacional de Catastro, el Proyecto de Inversión "Gestión Catastral" a efectos de realizar la modernización de los sistemas catastrales, el rediseño de los sistemas de información y la actualización permanente de los registros territoriales. Habilitase una partida anual, con cargo a las financiaciones y ejercicios que se detallan, por los siguientes montos:

Financiación	2011	2012	2013	2014
1.1.	2.500.000	5.000.000	5.000.000	2.500.000
1.2	2.500.000	5.000.000	5.000.000	2.500.000
TOTAL	5.000.000	10.000.000	10.000.000	5.000.000

**ARTÍCULO 299.-** Autorízase a la Unidad Ejecutora 009 Dirección General de Catastro, Programa 421 Sistema de Información Territorial del Inciso 05 Ministerio de Economía y Finanzas, a compensar a los funcionarios que cumplan tareas especiales de mayor responsabilidad que las correspondientes su cargo, y hasta tanto no se procese su reestructura de cargos y funciones.

A estos efectos, habilitase a la Contaduría General de la Nación a reasignar los créditos de las partidas correspondientes a los objetos 038/000 "Personal alta especialización estratégica 714-716 L.16.736", 047-002 "Equiparación Salarial Similar Responsabilidad Reforma Estado A.726 L.16736" y 092-000 "Partidas globales a distribuir" .

**ARTÍCULO 300.-** Derógase el artículo 4 de la Ley Nº 16.568 de 28 de agosto de 1994. Los importes que excedan el tope establecido en el artículo 105 de la llamada Ley Especial número 7, de 23 de diciembre de 1983, serán vertidos a Rentas Generales.

**ARTÍCULO 301.-** Facúltese al Ministerio de Economía y Finanzas, por intermedio de la Dirección General de Casinos, a promover la actividad hípica a nivel nacional y la supervisión del juego de apuestas mutuas, en todas sus modalidades, sobre el resultado de carreras de caballos en los Hipódromos reconocidos en forma expresa por dicha Dirección,

pudiendo a tales efectos disponer las medidas que estime necesarias incluyendo, entre otras, requerir informes, auditorías, inspecciones e intervenciones contables.

**ARTÍCULO 302.-** El Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Economía y Finanzas, previo informe favorable de la Oficina Nacional del Servicio Civil, aprobará el estatuto de los funcionarios de la Dirección General de Casinos

**ARTÍCULO 303.-** Declárase de utilidad pública la expropiación de bienes muebles e inmuebles de propiedad privada para el establecimiento, conservación, desarrollo y ampliación de las Zonas Francas y sus accesos. Autorízase al Poder Ejecutivo para permutar bienes muebles e inmuebles del dominio fiscal del Estado por bienes muebles e inmuebles de propiedad municipal o de otras personas públicas estatales que sean adecuados para el establecimiento, conservación, desarrollo y ampliación de las Zonas Francas y sus accesos"

**ARTÍCULO 304.-** Modifíquese el artículo 39 de la Ley No. 15.921 de 17 de diciembre de 1987, el que queda redactado de la siguiente forma: "En la reglamentación que establezca el Poder Ejecutivo se dictarán normas tendientes a resolver el caso de los bienes, mercaderías o materias primas abandonados por los usuarios en las Zonas Francas o por los propietarios o consignatarios de los mismos, en los predios o galpones de los usuarios. Se entenderá que hay abandono una vez transcurrido el plazo de seis meses del vencimiento de la última obligación pecuniaria incumplida.

Facúltase al Poder Ejecutivo a vender, por sí o mediante previa delegación en la Dirección General de Comercio, los bienes, mercaderías o materias primas abandonados en las Zonas Francas Públicas en subasta pública o directamente, previa tasación. Si los bienes, mercaderías o materias primas fueren de propiedad de un usuario directo, las sumas obtenidas se aplicarán en primer lugar a la cancelación de las prestaciones pecuniarias pendientes de pago con el Estado o con el explotador privado, si fueren de propiedad de un usuario indirecto, a la cancelación de sus obligaciones con el respectivo usuario directo, originadas en el contrato a que se refiere el inciso segundo del artículo 15o. de esta Ley; si fueren de propiedad de terceros, a la cancelación de las obligaciones contraídas con el usuario como consecuencia de los respectivos contratos de depósito o consignación. El excedente, si lo hubiere, se depositará en el Banco de la República Oriental del Uruguay a la orden de los propietarios de los bienes vendidos según correspondiere.

Facúltase al Poder Ejecutivo a que, por sí o mediante previa delegación en la Dirección General de Comercio, autorice la venta directa de los bienes, mercaderías o materias primas abandonados en las Zonas Francas privadas cuyo previo remate se haya visto frustrado por falta de ofertas. El producido de la venta directa será aplicado siguiendo

las pautas establecidas en el inciso anterior según quien fuera el propietario de los bienes, mercaderías o materias primas abandonados.

Los acreedores de cualquier naturaleza podrán hacer valer sus derechos sobre la suma depositada.

En el caso de introducirse a plaza dichos bienes, mercaderías o materias primas, abonarán los tributos, gravámenes o recargos, vigentes en el momento de su importación. El valor imponible no podrá ser inferior al monto de la tasación. La Dirección Nacional de Aduanas, determinará el Valor en Aduana de la mercadería vendida directamente, atendiendo a criterios de razonabilidad, basados en el valor real que resulte de la transacción realizada en la Zona Franca antes de su efectiva importación a plaza".

## **INCISO 06**

### **Ministerio de Relaciones Exteriores**

**ARTÍCULO 305.-** Los funcionarios de carrera del Escalafón M - Servicio Exterior y los funcionarios presupuestados o contratados del Inciso 06 "Ministerio de Relaciones Exteriores" pertenecientes a los Escalafones C, B y D comprendidos en el artículo 45 del Decreto Ley No. 14.206, de 6 de junio de 1974, que se encuentren cumpliendo funciones permanentes en el exterior, tendrán derecho a permanecer en su destino hasta un máximo de quince días a contar del vencimiento del quinquenio o trienio según corresponda, percibiendo sus haberes con los beneficios establecidos por el artículo 63 de la Ley No. 12.801, de 30 de noviembre de 1960, con cargo a Rentas Generales. La presente norma no será de aplicación a los casos de adscripción anticipada que seguirán rigiéndose por lo dispuesto por el artículo 131 de la Ley No. 13.318, de 28 de diciembre de 1964, en la redacción dada por el artículo 265 del Decreto Ley No. 14.189, de 30 de abril de 1974.

**ARTÍCULO 306.-** Sustitúyese el artículo 17 del Decreto Ley No. 14.206, de 6 de junio de 1974, en la redacción dada por el artículo 151 de la Ley No. 17.930, de 19 de diciembre de 2005, y el artículo 197 de la Ley No. 18.362, de 6 de octubre de 2008, por el siguiente:

"Artículo 17.- Los funcionarios de carrera del Servicio Exterior sólo podrán ser acreditados como Jefes de Misión permanente, cuando posean cargo presupuestal de Embajador, Ministro, Ministro Consejero o Consejero.

Los funcionarios mencionados no deberán registrar en su legajo personal antecedentes de sanciones aplicadas por haber incurrido en faltas administrativas graves, debidamente comprobadas mediante el correspondiente procedimiento disciplinario. Cuando

el funcionario acreditado como Jefe de Misión tenga el cargo presupuestal de Consejero deberá además tener, al momento de otorgársele el destino, título universitario, y una antigüedad mínima de dieciocho años en el Escalafón M - ; Servicio Exterior, incluyendo un mínimo de cuatro años en ese grado presupuestal.

Los Ministros, Ministros Consejeros y Consejeros que sean acreditados en calidad de Embajador, percibirán los haberes y demás compensaciones correspondientes a esta última categoría presupuestal, durante el término de su misión en el exterior."

**ARTÍCULO 307.-** Sustitúyese el literal A) del artículo 39 del Decreto Ley No. 14.206, de 6 de junio de 1974, en la redacción dada por el artículo 227 de la Ley No. 16.736, de 5 de enero de 1996, por el siguiente:

"A) Al menos dos tercios de las vacantes de Secretario de Segunda, Secretario de Primera, Consejero y Ministro Consejero, por antigüedad calificada según lo previsto en el literal D.

Las vacantes restantes de tales categorías podrán ser provistas de acuerdo al siguiente régimen:

a) Un tercio máximo de las vacantes de Secretario de Segunda y de Secretario de Primera, por antigüedad calificada, según listas resultantes de la calificación, de la antigüedad y del promedio de los tres mejores puntajes obtenidos en el concurso de oposición y méritos a que se refiere el literal D), y de acuerdo con lo siguiente. Para la provisión de estas vacantes será requisito necesario poseer en el grado inmediato inferior la antigüedad mínima de 8 años, haberse presentado al concurso de oposición y méritos referido en al menos tres ocasiones durante tal período, habiendo completado todas las pruebas y obtenido un puntaje global de al menos el setenta por ciento (70%) del puntaje máximo.

b) Un tercio máximo de las vacantes de Consejero y Ministro Consejero, por antigüedad calificada, según listas resultantes de la calificación, de la antigüedad y del promedio de los cuatro mejores puntajes obtenidos en el concurso de oposición y méritos a que se refiere el literal D), y de acuerdo con lo siguiente. Para la provisión de estas vacantes será requisito necesario poseer en el grado inmediato inferior la antigüedad mínima de 12 años, haberse presentado al concurso de oposición y méritos referido en al menos cuatro ocasiones durante tal período, habiendo completado todas las pruebas y obtenido un puntaje global de al menos el setenta por ciento (70%) del puntaje máximo."

**ARTÍCULO 308.-** Sustitúyese el artículo 20 del Decreto Ley No. 14.206, de 6 de junio de 1974, en la redacción dada por el artículo 246 de la Ley No. 16.170, de 28 de diciembre de

1990, por el siguiente:

"Artículo 20.- Establécese en 70 años la edad máxima para el desempeño de tareas en el Escalafón M - Servicio Exterior.

Aquellos funcionarios que en aplicación del límite de edad establecido por el régimen anterior (artículo 246 de la Ley No. 16.170, de 28 de diciembre de 1990) se encuentren a la fecha de la vigencia de la presente ley revistando en el Escalafón R - Personal no incluido en escalafones anteriores, del Ministerio de Relaciones Exteriores, serán reincorporados automáticamente a los cargos que ocupaban en el Escalafón M - Servicio Exterior en calidad de funcionarios de carrera, a todos sus efectos. La diferencia retributiva que se genere será liquidada como una Compensación Personal."

**ARTÍCULO 309.-** Sustitúyese el artículo 18 del Decreto Ley No. 14.206, de 6 de junio de 1974, en la redacción dada por el artículo 142 de la Ley No. 17.930, de 19 de diciembre de 2005, por el siguiente:

"ARTICULO 18.- El Poder Ejecutivo podrá, con carácter transitorio y al sólo efecto protocolar, cuando las necesidades del servicio lo requieran, asignar a los funcionarios del Escalafón M - Servicio Exterior hasta dos categorías inmediatas superiores a la del cargo que posean, sin que implique variación en las remuneraciones".

**ARTÍCULO 310.-** Sustitúyese el artículo 72 de la Ley No. 15.851, de 24 de diciembre de 1986, por el siguiente:

"Artículo 72.- El Ministerio de Relaciones Exteriores determinará cuáles destinos en el exterior presentan condiciones de vida especiales. Los funcionarios del Servicio Exterior cumplirán funciones en dichos destinos por un período de tres años, cumplido el cual tendrán derecho a ser trasladados automáticamente a otro destino no comprendido en esta norma, hasta el cumplimiento del quinquenio previsto en el artículo 40 del Decreto Ley No. 14.206, de 6 de junio de 1974, en la redacción dada por el artículo 147 de la Ley No. 17.930, de 19 de diciembre de 2005, y complementarios. En la Resolución del Poder Ejecutivo por la que se efectúe la designación a un destino declarado especial, se dispondrá expresamente que el referido traslado cesa al finalizar el período de tres años."

Derógase el artículo 226 de la Ley No. 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

**ARTÍCULO 311.-** Créanse en el Inciso 06 "Ministerio de Relaciones Exteriores", Unidad

Ejecutora 001 "Ministerio de Relaciones Exteriores", cinco cargos de Embajador con la denominación de "Embajador Itinerante", en el Escalafón M - Personal de Servicio Exterior, Grado 07. Los funcionarios designados en dichos cargos cumplirán los cometidos que el Poder Ejecutivo les asigne específicamente y actuarán en el marco de la Convención de Nueva York sobre las Misiones Especiales, de fecha 8 de diciembre de 1969, ratificada por Ley No. 15.072, de 16 de octubre de 1980. Cuando deban cumplir funciones en el exterior por un período no inferior a quince (15) días, se aplicará a sus sueldos el coeficiente previsto por el artículo 63 de la Ley No. 12.801, de 30 de noviembre de 1960.

**ARTÍCULO 312.-** Créanse en el Inciso 06 "Ministerio de Relaciones Exteriores" Unidad Ejecutora 001 "Ministerio de Relaciones Exteriores" Programa 480 "Ejecución de la Política Exterior", los siguientes cargos en el Escalafón M - Servicio Exterior:

- 2 cargos de Embajador, Grado 07
- 3 cargos de Ministro, Grado 06
- 4 cargos de Ministro Consejero, Grado 05
- 7 cargos de Consejero, Grado 04
- 3 cargos de Secretario de Primera, Grado 03
- 3 cargos de Secretario de Segunda, Grado 02
- 3 cargos de Secretario de Tercera, Grado 01

**ARTÍCULO 313.-** Créanse en el Inciso 06 "Ministerio de Relaciones Exteriores", Unidad Ejecutora 001 "Ministerio de Relaciones Exteriores", cinco cargos de Embajador con la denominación de "Embajador Itinerante", en el Escalafón M - Personal de Servicio Exterior, Grado 07. Los funcionarios designados en dichos cargos cumplirán los cometidos que el Poder Ejecutivo les asigne específicamente y actuarán en el marco de la Convención de Nueva York sobre las Misiones Especiales, de fecha 8 de diciembre de 1969, ratificada por Ley No. 15.072, de 16 de octubre de 1980. Cuando deban cumplir funciones en el exterior por un período no inferior a quince (15) días, se aplicará a sus sueldos el coeficiente previsto por el artículo 63 de la Ley No. 12.801, de 30 de noviembre de 1960.

**ARTÍCULO 314.-** Créanse en el Inciso 06 "Ministerio de Relaciones Exteriores" Unidad Ejecutora 001 "Ministerio de Relaciones Exteriores" Programa 480 "Ejecución de la Política Exterior", los siguientes cargos:

- 2 cargos de Asesor VI, Serie Técnico en Recursos Humanos, Escalafón A, Grado 11
- 2 cargos de Asesor VII, Serie Psicólogo, Escalafón A, Grado 10
- 1 cargo de Técnico II, Serie Licenciado en Comunicación, Escalafón A, Grado 13
- 2 cargos de Administrativo IX, Serie Administrativo, Escalafón C, Grado 01

**ARTÍCULO 315.-** Asígnase una partida de \$ 18.500.000 (dieciocho millones quinientos mil quinientos pesos uruguayos) en el Grupo 0 "Servicios Personales" incluidos aguinaldo y cargas legales, en el Inciso 06 "Ministerio de Relaciones Exteriores", a efectos de realizar las contrataciones y adecuaciones de personal que se consideren imprescindibles, hasta que se efectivicen las designaciones en los puestos de trabajo resultantes de la Reestructura Organizativa y de Cargos del Inciso en los Programas y Unidades Ejecutoras.

**ARTÍCULO 316.-** Autorízase al Ministerio de Relaciones Exteriores a establecer una Prima por Productividad como incentivo para la evaluación de gestión por resultados para los funcionarios de todos los Escalafones del Inciso 06 "Ministerio de Relaciones Exteriores", que cumplan tareas en la Cancillería, no siendo aplicable a su respecto lo dispuesto por el artículo 105 de la llamada Ley Especial No. 7, de 23 de diciembre de 1983. La prima de referencia se otorgará en las condiciones que se establecerán en la reglamentación que a tales efectos dicte el Poder Ejecutivo previo informe favorable de la Oficina Nacional del Servicio Civil, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y el Ministerio de Economía y Finanzas.

Asígnase a efectos de abonar el incentivo autorizado, al Inciso 06 "Ministerio de Relaciones Exteriores" una partida de \$ 5:000.000.- (cinco millones de pesos uruguayos) para el ejercicio 2011 y de \$ 17:000.000 (diecisiete millones de pesos uruguayos) anuales a partir del ejercicio 2012, con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales"

**ARTÍCULO 317.-** Habilitase una partida anual de \$ 9:813.500 (nueve millones ochocientos trece mil quinientos pesos uruguayos), para la contratación de una Consultoría para que planifique, instrumente, ejecute y evalúe el proceso de mejora continua del Inciso 06 "Ministerio de Relaciones Exteriores" tendiente a la consolidación de una organización cuya gestión esté fundada en la definición, compromiso y obtención de resultados. Las pautas para el proceso del nuevo sistema de gestión deberán ser coordinadas con la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, Oficina Nacional de Servicios Civil, AGESIC y Ministerio de Economía y Finanzas.

**ARTÍCULO 318.-** Incrementese en el Inciso 06 "Ministerio de Relaciones Exteriores" Unidad



Ejecutora 001 "Ministerio de Relaciones Exteriores" Programa 480 "Ejecución de la Política Exterior", las asignaciones presupuestales de los Proyectos de Inversión que se detallan, en los montos que en cada caso se indican:

Proyecto	2011	2012	2013	2014
971 "Equipamiento y Mobiliario de Oficina"	1.900.000	1.000.000	1.000.000	1.000.000
972 "Informática"	11.000.000	4.400.000	4.400.000	4.400.000
973 "Inmuebles"	3.000.000	3.000.000	3.000.000	3.000.000
Total	15.900.000	8.400.000	8.400.000	8.400.000

**ARTÍCULO 319.-** Autorízase al Inciso 06 "Ministerio de Relaciones Exteriores" a incluir el beneficio creado por el artículo 225 de la Ley No. 16.170, de 28 de diciembre de 1990, y artículo 179 de la Ley No. 16.226, de 29 de octubre de 1991, en la base de aportación patronal y personal al Banco de Previsión Social de los funcionarios de los Escalafones B, C y D que se encuentren cumpliendo funciones permanentes en el exterior, con cargo a Rentas Generales, a los efectos previstos por el artículo 137 de la Ley No. 17.930, de 19 de diciembre de 2005.

**ARTÍCULO 320.-** Habilitase en el Inciso 06 "Ministerio de Relaciones Exteriores" Unidad Ejecutora 001 "Ministerio de Relaciones Exteriores" Programa 343 "Formación y Capacitación", una partida anual de \$ 4:200.000 (cuatro millones doscientos mil pesos uruguayos) destinada a solventar gastos de capacitación permanente de los funcionarios de todos los escalafones en áreas y temáticas de interés para el cumplimiento de sus cometidos, la que será instrumentada a través del Instituto Artigas del Servicio Exterior (IASSE).

**ARTÍCULO 322.-** Sustitúyese el inciso segundo del artículo 45 del Decreto Ley No. 14.206, de 6 de junio de 1974, en la redacción dada por el artículo 191 de la Ley No. 18.362, de 6 de octubre de 2008, por el siguiente:

"En esta situación no podrán encontrarse simultáneamente más de veinte funcionarios. El plazo de permanencia en el exterior no excederá de tres años pudiendo ser prorrogable por un año en los casos en que así lo requieran las necesidades del servicio. Estos funcionarios deberán ser seleccionados por concurso y no podrán ser destinados nuevamente al exterior hasta después de transcurridos cinco años de su regreso a la República. El Poder Ejecutivo en un plazo de noventa días reglamentará la presente disposición."

**ARTÍCULO 323.-** Incrementase el "Fondo de Promoción de Actividades Culturales con el

Exterior" instituido por el artículo 236 de la Ley No. 16.736, de 5 de enero de 1996, en la suma anual de \$ 2:944.950 (dos millones novecientos cuarenta y cuatro mil novecientos cincuenta pesos uruguayos). La Contaduría General de la Nación habilitará el crédito correspondiente.

**ARTÍCULO 324.-** Sustitúyese el inciso primero del artículo 36 del Decreto Ley No. 14.206, de 6 de junio de 1974, en la redacción dada por el artículo 168 de la Ley No. 18.172, de 31 de agosto de 2007, por el siguiente:

"ARTICULO 36.- Las vacantes que se produzcan en los cargos del último grado del Escalafón del Servicio Exterior, Secretario de Tercera, serán provistas dentro del primer semestre de cada año y en la forma establecida en los artículos siguientes, por ciudadanos que no hayan cumplido treinta y cinco años de edad y que tengan título de educación universitaria, en carreras con un mínimo de tres años de duración y que hayan sido expedidos por Universidades legalmente habilitadas en la República. Excepcionalmente podrán ser provistas por ciudadanos que acrediten títulos expedidos por Universidades notoriamente reconocidas del exterior".

**ARTÍCULO 325.-** Las Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares de la República en el exterior, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 515 de la Ley No. 15.903, de 10 de noviembre de 1987, modificado por el artículo 653 de la Ley No. 16.170, de 28 de diciembre de 1990, podrán disponer del producido de la venta de los bienes muebles que se desafecten para la compra de nuevos bienes muebles. El Ministerio de Relaciones Exteriores, previa conformidad de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, incorporará el proyecto de inversión correspondiente en la Financiación 1.2 "Recursos con Afectación Especial", dando cuenta a la Asamblea General.

**ARTÍCULO 326.-** Sustitúyese el literal c) del artículo 76 de la Ley No. 12.802, de 30 de noviembre de 1960, en la redacción dada por el artículo 171 de la Ley No. 16.226, de 29 de octubre de 1991, por el siguiente:

"c) Por la totalidad de los gastos relacionados con la mudanza de los efectos personales, muebles, demás enseres de vivienda (embalaje, transporte de puerta a puerta, seguro, gastos de despacho, etc.) y equipaje, del funcionario y de su grupo familiar, el equivalente a un mes de sueldo calculado de la siguiente manera: se tomará como base a multiplicar por el coeficiente del país de destino la retribución mensual por sueldo y gastos de representación de un funcionario Grado 6, según lo dispuesto por el artículo 229 de la Ley No. 16.736 de fecha 5 de enero de 1996. Dicha partida se liquidará cuando los funcionarios sean destinados a cumplir funciones en el exterior, cuando se dispongan traslados o cuando regresen

definitivamente a la República y no estará sujeta a rendición de cuentas. Quedan comprendidos en la presente disposición los funcionarios pertenecientes a los escalafones C, B y D del Ministerio de Relaciones Exteriores comprendidos en el artículo 45 del Decreto Ley No. 14.206 de fecha 6 de junio de 1974 en su actual redacción. Se derogan las normas sobre la materia que se opongan a la presente disposición."

**ARTÍCULO 327.-** Sustitúyese el literal c) del artículo 77 de la Ley No. 12.802, de 30 de noviembre de 1960, en la redacción dada por el artículo 43 de la Ley No. 15.767, de 13 de setiembre de 1985, por el siguiente:

"c) La totalidad de los gastos relacionados con la mudanza de los efectos personales, muebles, demás enseres de vivienda (embalaje, transporte de puerta a puerta, seguro, gastos de despacho) y equipaje, del funcionario y de su grupo familiar, por el equivalente a un mes de sueldo calculado de la manera establecida en el literal c) del artículo anterior. Quedan comprendidos en la presente disposición los funcionarios pertenecientes a los Escalafones C, B y D del Ministerio de Relaciones Exteriores comprendidos en el artículo 45 del Decreto Ley No. 14.206, de 6 de junio de 1974, y modificativas.

**ARTÍCULO 328.-** Autorízase en el Programa 480 "Ejecución de la Política Exterior" del Inciso 06 "Ministerio de Relaciones Exteriores", una partida anual de \$ 4:906.750 (cuatro millones novecientos seis mil setecientos cincuenta pesos uruguayos), a efectos de atender las erogaciones resultantes de la preparación de la candidatura de la República Oriental del Uruguay al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

**ARTÍCULO 329.-** Habilítase en el Inciso 06 "Ministerio de Relaciones Exteriores" Programa 480 "Ejecución de la Política Exterior", una partida anual de \$ 5:888.100 (cinco millones ochocientos ochenta y ocho mil cien pesos uruguayos) destinada a solventar gastos derivados de eventos protocolares especiales. La erogación correspondiente se financiará con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales", Objeto del Gasto 721 "Gastos Extraordinarios".

**ARTÍCULO 330.-** Incrementase en el Inciso 06 "Ministerio de Relaciones Exteriores" Unidad Ejecutora 001 "Ministerio de Relaciones Exteriores" Programa 480 "Ejecución de la Política Exterior", los créditos necesarios para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 225 de la Ley No. 16.170, de 28 de diciembre de 1990, y en el artículo 179 de la Ley No. 16.226, de 29 de octubre de 1991, en la suma anual de \$ 10:995.335 (diez millones novecientos noventa y cinco mil trescientos treinta y cinco pesos uruguayos), incluido aguinaldo y cargas legales.

**ARTÍCULO 331.-** Créase la Comisión Interministerial para Asuntos de Comercio Exterior (CIACEX), con el cometido de definir las principales líneas de acción del país en lo atinente a la inserción comercial internacional, la negociación internacional, la promoción comercial y captación de inversiones, así como los mecanismos de incentivos.

La Comisión Interministerial para Asuntos de Comercio Exterior (CIACEX) estará integrada por el Ministro de Relaciones Exteriores, que la presidirá, y los Ministros de Economía y Finanzas, de Ganadería, Agricultura y Pesca, de Industria, Energía y Minería, y de Turismo y Deporte, y el Director de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

**ARTÍCULO 332.-** Sustitúyese el inciso segundo del artículo 203 de la Ley No. 16.736, de 5 de enero de 1996, en la redacción dada por el artículo 187 de la Ley No. 17.296, de 21 de febrero de 2001, por el siguiente:

"El Instituto se comunicará y coordinará con el Poder Ejecutivo a través de la Comisión Interministerial para Asuntos de Comercio Exterior (CIACEX)."

**ARTÍCULO 333.-** Sustitúyese el artículo 205 de la Ley No. 16.736, de 5 de enero de 1996, en la redacción dada por el artículo 188 de la Ley No. 17.296, de 21 de febrero de 2001, por el siguiente:

"Artículo 205.- El Instituto será dirigido por un Consejo de Dirección integrado por:

- A) Un representante del Ministerio de Relaciones Exteriores, que lo presidirá.
- B) Un representante del Ministerio de Economía y Finanzas.
- C) Un representante del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.
- D) Un representante del Ministerio de Industria, Energía y Minería.
- E) Un representante del Ministerio de Turismo y Deporte.
- F) El Director Ejecutivo.
- G) Cuatro representantes del Sector Privado.

Los representantes del Sector Privado en el Consejo de Dirección y sus respectivos alternos, serán designados cada dos años por el Poder Ejecutivo, a propuesta de las organizaciones más representativas del comercio y la industria, del agro, de los servicios, de las micro, pequeñas y medianas empresas, de las cooperativas, y de los trabajadores.

El Presidente tendrá doble voto en aquellos casos en que no exista mayoría para adoptar decisiones."

**ARTÍCULO 334.-** Sustitúyese el inciso segundo del artículo 206 de la Ley No. 16.736, de 5 de enero de 1996, en la redacción dada por el artículo 188 de la Ley No. 17.296, de 21 de febrero de 2001, por el siguiente:

"El Director Ejecutivo del Instituto de Promoción de la Inversión y las Exportaciones de Bienes y Servicios, será designado por el Poder Ejecutivo, a propuesta de la Comisión Interministerial para Asuntos de Comercio Exterior (CIACEX), y durará en sus funciones hasta que se formule nueva propuesta y designación."

#### **INCISO 07**

#### **Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca**

**ARTÍCULO 335.-** Modifícase el artículo 207 de la Ley No. 18.362, de 6 de octubre de 2008 el que quedará redactado de la siguiente manera: "ARTICULO 207.- Créase, a partir de la promulgación de la presente ley, el "Fondo Agropecuario de Emergencias", cuya titularidad y administración corresponderá al Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca", con destino a atender las pérdidas en las materias involucradas en la actividad productiva de los establecimientos afectados por emergencias agropecuarias; esto podrá materializarse en apoyo financiero, infraestructuras productivas o insumos que contribuyan a recuperar las capacidades perdidas como resultado del evento ocurrido. Se define como emergencia agropecuaria la derivada de eventos climáticos, sanitarios o fitosanitarios extremos que afecten decisivamente la viabilidad de los productores de una región o rubro. La reglamentación dictada por el Poder Ejecutivo establecerá las formas y condiciones en que podrá requerir el reembolso total o parcial de los apoyos recibidos por los productores. El Fondo creado se financiará con:

A) El saldo disponible no comprometido al 31 de diciembre de 2007 de la recaudación del Impuesto Específico Interno al azúcar refinado en envases o paquetes de hasta 10 kilogramos: 10% (diez por ciento) en el año 2001; hasta 8% (ocho por ciento) en el año 2002; hasta 6% (seis por ciento) en el año 2003 y hasta 4% (cuatro por ciento) en el año 2004 (Ley No. 17.379, de 26 de julio de 2001, Fondo de Reconversión del Sector Azucarero).

B) El saldo disponible no comprometido al 31 de diciembre de 2010 del Fondo de Compensación para la Industria Láctea.

C) Los reembolsos derivados de la ejecución de los convenios que se celebren con Organismos Públicos o Privados, Nacionales o Extranjeros, en cumplimiento del presente artículo.

D) Las partidas asignadas por Rentas Generales.

E) Herencias, legados y donaciones que reciba.

F) Los otros ingresos que se le asignen por vía legal o reglamentaria.

Derógase la Ley No. 17.379, de 26 de julio de 2001, Fondo de Reconversión del Sector Azucarero. De lo actuado se dará cuenta a la Asamblea General."

**ARTÍCULO 336.-** Incrementase en el Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca", Programa 320 "Fortalecimiento de la base productiva", Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", en el Proyecto 973 "Inmuebles" en la Financiación 1.1 "Rentas Generales" \$ 8:000.000 (ocho millones pesos uruguayos) en el 2011, \$ 18:000.000 (dieciocho millones pesos uruguayos) en 2012, \$ 15:000.000 (quince millones pesos uruguayos) en el 2013 y \$ 10:000.000 (diez millones pesos uruguayos) en el 2014, a los efectos de dar cumplimiento al plan de adecuación de infraestructura edilicia.

**ARTÍCULO 337.-** Habilitase en el Inciso 07 "Ministerio de Ganadería Agricultura y Pesca" una partida anual de \$ 20:000.000 (veinte millones de pesos uruguayos) a partir del Ejercicio 2011, incluidos aguinaldo y cargas legales, para la adecuación de la estructura de remuneraciones que se considere imprescindible a efectos de facilitar el proceso de reestructura Organizativa y de Cargos del Inciso.

El Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, deberá aplicar la partida de acuerdo con las pautas que determinen la Oficina Nacional del Servicio Civil y la Oficina de Planeamiento y Presupuesto. El Poder Ejecutivo a propuesta del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, con informe previo y favorable de la Oficina Nacional del Servicio Civil, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y de la Contaduría General de la Nación, autorizará la distribución de la misma

**ARTÍCULO 338.-** Asígnase al Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca", Programa 320 "Fortalecimiento de la base productiva", Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", en el Proyecto de Inversión 974 "Vehículos", con cargo a la financiación 1.1 "Rentas Generales" una partida de \$ 11:000.000 (once millones de pesos uruguayos) para cada uno de los Ejercicios 2011 y 2012, con destino a la renovación de la flota automotriz y la instalación del Sistema de Control Vehicular (SISCONVE).

**ARTÍCULO 339.-** Autorízase al Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca", a

que las Unidades Ejecutoras que correspondan, por razones de servicio debidamente acreditadas, dispongan, dictando resolución fundada, la asignación del uso de vehículos oficiales y o el traslado de personas, para el estricto cumplimiento de los cometidos asignados, independientemente del vínculo contractual que ostenten las mismas con el Estado y cumpliendo con todos los requisitos exigibles a los funcionarios públicos a esos efectos.

**ARTÍCULO 340.-** Asígnanse al Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca" las siguientes partidas anuales, para gastos de funcionamiento:

Unidad Ejecutora	Programa	2011		2012		2013		2014	
		1.1	1.2	1.1	1.2	1.1	1.2	1.1	1.2
1	320	1.957.807	2.750.000	1.957.807	2.750.000	1.957.807	2.750.000	1.957.807	2.750.000
2	322	0	2.050.000	0	2.050.000	0	2.050.000	0	2.050.000
3	320	200.000	65.000	200.000	65.000	200.000	65.000	200.000	65.000
3	380	1.800.000	585.000	1.800.000	585.000	1.800.000	585.000	1.800.000	585.000
4	320	0	11.850.000	0	11.850.000	0	11.850.000	0	11.850.000
5	320	11.591.614	3.905.000	11.591.614	3.905.000	11.591.614	3.905.000	11.591.614	3.905.000
6	323	250.000	0	250.000	0	250.000	0	250.000	0
7	322	3.500.000	0	5.500.000	0	6.500.000	0	6.500.000	0
8	322	0	972.000	0	972.000	0	972.000	0	972.000
Subtotal		19.299.421	22.177.000	21.299.421	22.177.000	22.299.421	22.177.000	22.299.421	22.177.000
TOTAL POR AÑO		41.476.421		43.476.421		44.476.421		44.476.421	

**ARTÍCULO 341.-** Suprímase en el Inciso 07, "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca" las funciones y cargos de acuerdo al siguiente detalle:

UE	Padrón	Escalafón	Grado	Denominación del Cargo	Serie	Cantidad
001	CONT.	A	15	JEFE DEPARTAMENTO	AGRONOMIA	2
001	CONT.	A	13	ASESOR III	AGRONOMIA	3
001	CONT.	A	12	ASESOR IV	AGRONOMIA	4
001	PRES.	A	15	JEFE DEPARTAMENTO	ADM. DE PERSONAL	1
001	PRES.	A	15	JEFE DEPARTAMENTO	ARQUITECTURA	1
001	PRES.	A	13	ASESOR III	ARQUITECTURA	1
001	PRES.	A	12	ASESOR IV	ABOGACIA	4
001	PRES.	A	12	ASESOR IV	ECONOMIA AGRARIA	3
001	PRES.	A	12	ASESOR IV	ESCRIBANIA	2

001	PRES.	A	12	ASESOR IV	ESTADISTICA	1
001	PRES.	B	11	TECNICO IV	CONSTRUCCION	1
001	PRES.	B	11	TECNICO IV	PROCURADOR	1
001	PRES.	E	7	OFICIAL I	OFICIOS	1
001	PRES.	F	6	AUXILIAR I	SERVICIOS	2
001	PRES.	R	12	ASESOR IV	ANALISIS Y PROGRAMACION	3
001	PRES.	R	11	ASESOR V	ANALISIS Y PROGRAMACION	4
002	CONT	A	4	ASESOR XII	BIOLOGÍA PESQUERA	3
002	CONT	A	4	ASESOR XII	VETERINARIA	1
002	CONT	F	6	AUXILIAR I	SERVICIOS	1
002	PRES	A	15	JEFE DE DEPARTAMENTO	CIENCIAS ECONOMICAS	1
002	PRES	B	13	SUB-JEFE DE DEPARTAMENTO	ADMINISTRACION	1
002	PRES	D	8	ESPECIALISTA VI	ESTAD. PESQUERA	1
002	PRES	E	6	OFICIAL II	CHIFER	1
002	PRES	E	6	OFICIAL II	OFICIOS	1
002	PRES	F	6	AUXILIAR I	SERVICIOS	1
003	PRES	A	12	SUB JEFE DE SECCION	AGRONOMIA	1
003	PRES	A	12	ASESOR IV	AGRONOMIA	3
003	PRES	D	8	ESPECIALISTA VI	DIBUJO	3
003	PRES	D	7	ESPECIALISTA VII	DIBUJO	1
003	PRES	F	6	AUXILIAR I	SERVICIOS	8
004	CONT	A	4	Asesor XII	Agronomía	2
004	CONT	A	4	Asesor XII	Veterinaria	1
004	CONT	B	3	Técnico XII	Laboratorio	1
004	CONT	D	8	Especialista VI	Especializado	1
004	CONT	D	1	Especialista	Inspección	2
004	PRES	A	12	Asesor IV	Agronomía	4
004	PRES	C	8	Administrativo I	Administrativo	2
004	PRES	C	7	Administrativo II	Administrativo	1
004	PRES	C	6	Administrativo III	Administrativo	3
004	PRES	D	8	Especialista VI	Agronomía	1
004	PRES	D	7	Especialista VII	Agronomía	1
004	PRES	D	6	Especialista VIII	Agronomía	1
004	PRES	D	6	Especialista VIII	Laboratorio	1
004	PRES	E	8	Capataz II	Oficios	1
004	PRES	E	6	Oficial II	Chofer	2
004	PRES	F	8	Jefe de Sección	Servicios	1
004	PRES	F	6	Auxiliar I	Servicios	3
005	CONT	F	6	AUXILIAR I	SERVICIOS	2
005	CONT	R	10	ASESOR VI	OPERACIÓN	1
005	PRES	B	11	TECNICO IV	ELECTRONICA	1
005	PRES	D	6	ESPECIALISTA VIII	INSPECCION	4



005	PRES	E	6	OFICIAL II	OFICIOS	1
005	PRES	F	6	AUXILIAR I	SERVICIOS	8
005	PRES	R	11	ASESOR V	ANALISIS Y PROGRAMACION	1
006	PRES	A	15	ASESOR I	AGRONOMIA	2
008	CONT	B	11	TECNICO IV	VETERINARIA	1
008	PRES	A	13	JEFE DE SECCION	AGRONOMIA	4
008	PRES	A	12	ASESOR IV	AGRONOMIA	1
008	PRES	C	6	ADMINISTRATIVO III	ADMINISTRATIVO	3
008	PRES	D	6	ESPECIALISTA VIII	TELEFONISTA	1
008	PRES	F	6	AUXILIAR I	SERVICIOS	3

**ARTÍCULO 342.-** Autorízase al Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca" una partida anual de \$ 30:778.172 (treinta millones setecientos setenta y ocho mil ciento setenta y dos pesos uruguayos) para las contratación de personal que se considere imprescindible, hasta la aprobación de las reestructuras organizativas y de cargos del Inciso.

La partida asignada será distribuida por el Jerarca del Inciso debiendo comunicar, en forma previa a su ejecución, a la Contaduría General de la Nación. Así como la distribución de la referida partida entre los Objetos del Gasto correspondientes.

Estos créditos serán utilizados para la financiación de dicha reestructura, por lo que una vez aprobada las mismas la Contaduría General de la Nación realizará las trasposiciones pertinentes.

**ARTÍCULO 343.-** Incrementase en el Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca" las partidas que se detallan a continuación:

UE	Prog	Proy	2011		2012		2013		2014	
			R.R.G.G	E. Ext.	Rentas	E. Ext.	Rentas	E. Ext.	Rentas	E. Ext.
001	320	718	637.878	12.119.673	0	0	0	0	0	0
003	380	999	1.373.890	5.495.560	0	0	0	0	0	0
007	322	999	1.138.366	4.553.464	4.553.464	18.213.856	6.830.196	27.320.784	6.830.196	27.320.784
007	322	999	1.138.366	4.553.464	4.553.464	18.213.856	6.830.196	27.320.784	6.830.196	27.320.784
007	323	999	549.556	2.198.224	2.198.224	8.792.896	3.297.336	13.189.344	3.297.336	13.189.344
007	323	999	549.556	2.198.224	2.198.224	8.792.896	3.297.336	13.189.344	3.297.336	13.189.344
007	401	999	274.778	1.099.112	1.099.112	4.396.448	1.648.668	6.594.672	1.648.668	6.594.672
007	401	999	274.778	1.099.112	1.099.112	4.396.448	1.648.668	6.594.672	1.648.668	6.594.672
Subtotal			5.937.168	33.316.833	15.701.600	62.806.400	23.552.400	94.209.600	23.552.400	94.209.600

TOTAL			39.254.001		78.508.000		117.762.000		117.762.000	
POR AÑO										

**ARTÍCULO 344.-** Créanse en el Inciso 07, "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca", los cargos de acuerdo al siguiente detalle:

UE	Escalafón	Grado	Denominación del Cargo	Serie	Cantidad
001	A	4	ASESOR XII	ABOGACIA	7
001	A	4	ASESOR XII	AGRONOMIA	3
001	A	4	ASESOR XII	ARQUITECTURA	2
001	A	4	ASESOR XII	CIENCIAS ECONOMICAS	2
001	A	4	ASESOR XII	ECONOMIA AGRARIA	4
001	A	4	ASESOR XII	ESCRIBANIA	2
001	B	3	TECNICO XII	CIENCIAS ECONOMICAS	3
001	B	3	TECNICO XII	PROCURACION	3
001	B	3	TECNICO XII	TECNICO en ADMINISTRACION	5
001	C	1	ADMINISTRATIVO VIII	ADMINISTRATIVO	25
001	R	1	ASESOR XV	COMPUTACION	8
002	A	4	ASESOR XII	ABOGACIA	1
002	A	4	ASESOR XII	CIENCIAS ECONOMICAS	1
002	A	4	ASESOR XII	PROF. UNIVERSITARIO	4
002	B	3	TECNICO XII	ADMINISTRACION	2
002	C	1	ADMINISTRATIVO VIII	ADMINISTRATIVOS	4
002	E	1	OFICIAL VII	OFICIOS	1
002	F	1	AUXILIAR VI	SERVICIOS	2
003	A	4	ASESOR XII	AGRONOMIA	5
003	A	4	ASESOR XII	CIENCIAS ECONOMICAS	1
003	B	3	TECNICO XII	AGRONOMIA	4
003	C	1	ADMINISTRATIVO XIII	ADMINISTRATIVO	5
004	A	4	Asesor XII	Agronomía	24
004	A	4	Asesor XII	Química	3
004	B	3	Técnico XII	Laboratorio	4
004	B	3	Técnico XII	Agronomía	2
004	C	1	Administrativo VIII	Administrativo	3
005	A	4	ASESOR XII	INSPECCION VETERINARIA	4
005	A	4	ASESOR XII	VETERINARIA	11
005	A	4	ASESOR XII	QUIMICA	1
005	B	3	TECNICO XII	TECNICO	2
006	A	4	ASESOR XII	AGRONOMIA	2
006	C	1	ADMINISTRATIVO XIII	ADMINISTRATIVO	1
008	A	4	ASESOR XII	AGRONOMIA	6

008	C	1	ADMINISTRATIVO XIII	ADMINISTRATIVO	3
008	E	1	OFICIAL VII	OFICIOS	1
008	F	1	AUXILIAR VI	SERVICIOS	3

Incrementátase en el Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca" el Grupo 0 "Retribuciones Personales", el Objeto del Gasto 092 "Partidas Globales a Distribuir", en \$ 32:442.757 (pesos uruguayos treinta y dos millones cuatrocientos cuarenta y dos mil setecientos cincuenta y siete), incluidos aguinaldo y cargas legales, a los efectos de financiar la creación de las funciones contratadas y compensaciones, de acuerdo al siguiente detalle:

UE	2011	2012	2013	2014
001	11.147.628	11.147.628	11.147.628	11.147.628
002	2.579.569	2.579.569	2.579.569	2.579.569
003	2.098.320	2.098.320	2.098.320	2.098.320
004	9.386.405	9.386.405	9.386.405	9.386.405
005	5.452.872	5.452.872	5.452.872	5.452.872
006	366.142	366.142	366.142	366.142
008	1.411.821	1.411.821	1.411.821	1.411.821
Total	32.442.757	32.442.757	32.442.757	32.442.757

El Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca comunicará a la Contaduría General de la Nación la distribución del importe entre los Objetos del Gasto del Rubro 0 que correspondan.

**ARTÍCULO 345.-** Autorízase por única vez al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, a través de la Asesoría de Estadísticas Agropecuarias (DIEA) a realizar el Censo General Agropecuario en el ejercicio 2011, abarcando a todos los establecimientos agropecuarios del país de una hectárea o más de superficie.

**ARTÍCULO 346.-** Asignase a la unidad ejecutora 01, "Dirección General de Secretaría" del Inciso 07, "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca", los siguientes cometidos: a- Asumir la conducción de la operativa del Sistema Nacional de Información Ganadero. b- Asumir la conducción institucional del Sistema de Identificación y Registro Animal. c- Coordinar y dirigir los procesos que conduzcan al establecimiento del diseño y provisión de los elementos y procesos necesarios para la creación del Sistema Nacional de Información Agropecuaria. Créase en el Inciso 07, "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca", programa 01, "Administración Superior", unidad ejecutora 01, "Dirección General de Secretaría" un cargo de "Director de Promoción de los Sistemas de Información Agropecuario" de Alta Prioridad, comprendido en el artículo 7o. de la Ley No. 16.320, de 1o. de noviembre de 1992.

**ARTÍCULO 347.-** Modifícase el artículo 3 de la Ley No. 17.997, de 2 de agosto de 2006, el

que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 3o.- El Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, a través unidad ejecutora 01, "Dirección General de Secretaría", será la autoridad competente para la operación, ejecución, administración y control del Sistema de Información y Registro Animal que supone la trazabilidad individual.

Transfiérase a la Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría" las atribuciones, créditos, cargos, funciones y el personal asignado actualmente asignados para el cumplimiento de los fines establecidos en el inciso anterior. ""

**ARTÍCULO 348.-** Facúltase a la Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría" del Inciso 07, "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca", a contratar en forma directa, interina y transitoria el personal necesario para atender las tareas inherentes a la preparación y ejecución de los Censos Generales Agropecuarios. Las contrataciones se realizarán a través del Sistema de Reclutamiento y Selección de recursos humanos de la Oficina Nacional del Servicio Civil, bajo la modalidad de contrato laboral. Las erogaciones correspondientes serán financiadas con los recursos aprobados para el Censo General Agropecuario.

El personal así contratado desempeñará sus funciones en la órbita de la Asesoría Estadística del MGAP (DIEA). Las contrataciones regirán hasta que hayan culminado las razones que las motivaron. La Dirección de la DIEA podrá, por motivos fundados, declarar finalizado el contrato cuando lo considere oportuno.

La información correspondiente a las contrataciones realizadas conforme a esta disposición deberán ingresarse al Sistema de Gestión Humana (SGH). Este artículo entrara en vigencia a partir de la promulgación de esta ley.

**ARTÍCULO 349.-** Habilitase en el Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca", Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", una partida anual de \$9:000.000 (nueve millones pesos uruguayos), con destino a la contratación de personal que se considere imprescindible, hasta la aprobación de las reestructuras organizativas y de puestos de trabajo, lo que una vez cumplido facultará a la Contaduría General de la Nación a realizar las reasignaciones que correspondan.

**ARTÍCULO 350.-** Facúltese a la Dirección Nacional de Recursos Acuáticos a contratar en forma directa, interina y transitoria, personal para atender las tareas de los buques de investigación a su cargo, en los casos que no cuente con funcionarios públicos capacitados para dichas tareas. Esta contratación regirá hasta que hayan culminado las razones que la motivaron. Dichas contrataciones se realizarán a través del Sistema de Reclutamiento y

Selección de personal de la ONSC, bajo la modalidad del contrato laboral.

El Director de la Unidad Ejecutora podrá, por motivos fundados, declarar finalizado el contrato cuando lo considere oportuno.

La información correspondiente a las contrataciones de personal deberá ingresarse al Sistema de Gestión Humana (SGH).

**ARTÍCULO 351.-** "Autorízase al Ministerio de Ganadería, Agricultura Pesca" a transferir las competencias de Microbiología de Suelos y Fertilizantes y Enmiendas de la Unidad Ejecutora 03 Dirección General de Recursos Naturales Renovables, que pasarán a depender de la Unidad Ejecutora 04 Dirección General de Servicios Agrícolas, manteniéndose los cometidos, funciones, recursos y atribuciones asignados."

**ARTÍCULO 352.-** Sustitúyese el artículo 137 de la Ley número 13.640 de 26 de diciembre de 1967, por el siguiente:

"ARTICULO 137.- Facúltase al Poder Ejecutivo a condicionar la utilización, elaboración, formulación, procesamiento, ingreso, egreso y/o comercialización de las materias o productos de uso agrícola o ganadero y de los que se utilicen para la alimentación animal, al previo registro y autorización del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca a través de las Unidades Ejecutoras competentes, en los términos, plazos y condiciones que establezca la reglamentación.

Los establecimientos en donde se elaboren, formulen y procesen las materias o productos indicados en esta disposición deberán contar con la habilitación del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca en los términos, plazos y condiciones que establezca la reglamentación.

El Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca controlará las actividades indicadas precedentemente a efectos de verificar que se cumplan las condiciones bajo las cuales se otorgaron las autorizaciones o habilitaciones o que se cumplan los requerimientos de los países de destino, según corresponda.

Ejercerá el control y reglamentará las condiciones técnicas que deberán reunir los equipos que se utilicen en la aplicación de los productos de uso agrícola, así como la época, forma y condiciones de su utilización, ya sea por vía terrestre o aérea y la idoneidad, mediante la certificación de los Organismos oficiales competentes, del personal encargado del manejo de dichos equipos.

Las infracciones a lo dispuesto en la presente disposición serán sancionadas de

conformidad con lo previsto en el artículo 285 de la Ley 16.736 de 5 de enero de 1996.

Derógase el artículo 101 de la Ley número 12.802 de 30 de noviembre de 1960"

**ARTÍCULO 353.-** Sustitúyese el artículo 275 de la Ley No. 16.170 de 28 de diciembre de 1990 por el siguiente:

"ARTICULO 275 - Facúltase a las unidades ejecutoras 004 "Dirección General de Servicios Agrícolas" y 005 "Dirección General de Servicios Ganaderos" del Inciso 07 " Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca", a efectuar el control y prohibir el consumo, la utilización, comercialización, venta, importación, exportación o cualquier otra forma de ingreso o egreso al país de productos o sub productos de origen animal y vegetal y alimentos para animales, que contengan residuos de productos fitosanitarios, productos veterinarios y/o residuos biológicos u otros contaminantes, en niveles superiores a los que se determinan en las disposiciones higiénico sanitarias y de inocuidad establecidas para la alimentación humana o animal a nivel nacional o en su defecto, en el Codex Alimentarius o en las exigidas por los países de destino, según corresponda.

Las disposiciones higiénico sanitarias y de inocuidad para los productos regulados en el inciso anterior, serán incorporadas al Reglamento Bromatológico Nacional de conformidad con los procedimientos dispuestos en las normas reglamentarias vigentes.

Las infracciones a lo previsto en este artículo serán sancionadas con multas, decomisos, suspensiones o clausuras conforme a lo previsto en el artículo 285 de la Ley 16.736 de 5 de enero de 1996."

**ARTÍCULO 354.-** Facúltase al Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca", Unidad Ejecutora 005 "Servicios Ganaderos", a celebrar convenios de pago de hasta 12 cuotas mensuales, para la cancelación de los adeudos de los Ejercicios 2009 y 2010, correspondientes a las tasas que gravan el registro y control permanente de productos veterinarios, con los intereses y recargos establecidos en el Código Tributario.

El atraso en el pago de dos o más cuotas aparejará la caducidad del convenio de pagos celebrado.

El plazo para acogerse a los beneficios establecidos en el presente artículo finalizará el 30 de mayo de 2011. Este artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

**ARTÍCULO 355.-** Facúltase al Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca" a destinar recursos del Fondo Permanente de Indemnización creado por el artículo 14 de la Ley No. 16.082 de 18 de octubre de 1989, para indemnizar la pérdida de animales por sacrificio sanitario y destrucción total, dispuesta por la autoridad sanitaria en ejercicio de sus competencias establecidas legalmente, para el control y erradicación de zoonosis y otras enfermedades de los animales de importancia económica para el país. La reglamentación establecerá el procedimiento de liquidación y la forma y condiciones de pago de las indemnizaciones referidas en el presente artículo.

**ARTÍCULO 356.-** Incrementase en el Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca", en el Grupo 0 "Servicios Personales", con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales", la partida anual destinada a abonar compensaciones a los funcionarios afectados al sistema de control zoonosario y fitosanitario de todos los vehículos, cargas y equipajes que ingresen al país por cualquier medio de transporte, ya sea marítimo, fluvial, terrestre o aéreo, en \$ 2:765.863 (pesos uruguayos dos millones setecientos sesenta y cinco mil ochocientos sesenta y tres).

**ARTÍCULO 357.-** "Cométese al Inciso 07, "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca" a través de sus dependencias competentes, la habilitación sanitaria e higiénico sanitaria, registro y control de la producción, industrialización, intermediación, acopio y comercialización de productos apícolas.

A dichos efectos, queda facultado para crear un sistema de trazabilidad de la miel a nivel nacional, con carácter obligatorio para todos los operadores de la cadena agroalimentaria del producto, de acuerdo a los requisitos, condiciones y en las oportunidades que determine la reglamentación.

El Poder Ejecutivo reglamentará el presente artículo, dentro de los 180 días de su entrada en vigencia".

**ARTÍCULO 358.-** Destínase al "Fondo de Desarrollo Apícola". creado por el artículo 5o. de la Ley No. 17.115 de 21 de junio de 1999, la suma de \$ 1:000.000 (un millón de pesos uruguayos) anuales, con Financiamiento 1.1, "Rentas Generales", con destino a financiar las actividades de Fortalecimiento Institucional de la Comisión Honoraria de Desarrollo Apícola (CHDA), la que administrará dichos recursos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3o. de la Ley No. 17.115 de 21 de junio de 1999.

Derógase el literal D) del artículo 5o. de la Ley No. 17.115 de 21 de junio de 1999, en la redacción dada por el artículo 222 de la Ley No. 18.362, de 6 de octubre de 2008.

**ARTÍCULO 359.-** Créase en el Inciso 07, "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca", Unidad Ejecutora 007 "Dirección General de Desarrollo Rural", un cargo de "Director Técnico de la Dirección General de Desarrollo Rural" de Particular Confianza y comprendido en el literal c) del Artículo 9 de la Ley No. 15.809, de 8 de Abril de 1986.

**ARTÍCULO 360.-** Créase en el Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca" Unidad Ejecutora 007 "Dirección General de Desarrollo Rural" el "Fondo de Desarrollo Rural"; con los siguientes objetivos:

- a) elaborar y financiar los planes y proyectos de desarrollo rural;
- b) realizar inversiones en infraestructura que promuevan el empleo y el desarrollo rural a mediano y largo plazo;
- c) fomentar el acceso a la tierra a productores familiares, medianos y trabajadores rurales en coordinación con el Instituto Nacional de Colonización hacia sectores estratégicos;
- d) establecer subsidios diferenciales para atender el riesgo que no estén atendidos por otros planes y/o programas;
- e) financiar total o parcialmente proyectos de inversiones en infraestructura predial que promuevan el uso productivo responsable de los recursos naturales, priorizando fuentes de agua y mantenimiento de su calidad y manejo adecuado de efluentes;
- f) promover y financiar total o parcialmente planes de producción responsable para la sostenibilidad de los recursos naturales, basados en las resoluciones y políticas aprobadas por la Dirección General de Recursos Naturales Renovables;
- g) promover las prácticas de manejo integrado de los recursos naturales, la biodiversidad y adaptación al cambio climático, canalizando recursos financieros directamente a los emprendimientos productivos que desarrollen proyectos prediales de manejo integrado de los recursos naturales y la biodiversidad;
- h) financiar asistencia técnica integral, extensión y capacitación para la implementación de los proyectos de desarrollo rural;
- i) financiar el fortalecimiento institucional público y privado, fomentando el asociativismo rural y el apoyo a las organizaciones rurales;
- j) financiar proyectos que favorezcan en forma diferencial la inserción de los productores en las cadenas productivas; k) financiar proyectos que aporten a la mejora de la calidad de vida en el medio rural.

El Poder Ejecutivo establecerá las formas y condiciones en que se podrá requerir el reembolso total o parcial de los apoyos recibidos por los productores.



El Fondo creado se financiará con:

- a) los saldos disponibles al 31 de diciembre de 2010: del Programa Nacional de Apoyo a los Pequeños Productores Agropecuarios (PRONAPPA) - Convenio de Préstamo No.332-UR, FIDA con el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca de fecha 20/05/1993; del Programa de Manejo de Recursos Naturales y Desarrollo del Riego (PRENADER) - Contrato de préstamo No. 3697 UR de fecha 4 de marzo de 1994 entre la República Oriental del Uruguay y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF) (Convenio de recuperos de préstamos PRENADER - BROU 12/03/1996); del Fondo de Garantía de la Granja (Convenio PREDEG PRONAPPA 14/09/1998); y del Acuerdo BROU-MGAP 22/10/2009);
- b) los reintegros generados por los financiamientos de los planes y proyectos de desarrollo rural;
- c) las partidas que se asignen por Rentas Generales;
- d) las herencias, legados y donaciones que reciba.

La Contaduría General de la Nación habilitará un crédito anual con Financiamiento 1.2 "Recursos con Afectación Especial", de acuerdo al siguiente detalle:

Funcionamiento		
Programa	Objeto del Gasto	Importe 2011 a 2014
322, 323, 401	299	588.810
322, 323, 402	521	11.187.390
Total		11.776.200

Inversión			
Proyecto	Programa	Objeto del Gasto	Importe 2011 a 2014
746	322	799	10.245.294
	323	799	4.943.004
	401	799	2.473.002
Total			17.661.300

**ARTÍCULO 361.-** Habilitase en el Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca" ,Programa 322 "Cadenas de valor motores de crecimiento", Unidad Ejecutora 008 "Dirección General Forestal" una partida de \$ 4:000.000 (pesos uruguayos cuatro millones) con cargo a la financiación 1.1 "Rentas Generales" , para el Ejercicio 2014, con destino al monitoreo de los recursos forestales a través del Inventario Forestal Nacional, de acuerdo al siguiente detalle:

Objeto del Gasto	Importe
199	800.000
299	3.200.000
Total	4.000.000

**ARTÍCULO 362.-** Sustituyese el numeral 2 del artículo 285 de la Ley No. 16.736, de 5 de enero de 1996, por el siguiente: "2) En aquellos casos en que, de conformidad con las normas en vigencia corresponda sancionar con multa a los infractores, la misma será fijada entre 10 U.R. (unidades reajustables diez) y 2.000 U.R. (unidades reajustables dos mil) excepto en los casos de normas que regulan la actividad pesquera, en los que el monto máximo será de 5.000 U.R. (unidades reajustables cinco mil) y la deforestación de bosques nativos en los que el monto será establecido de acuerdo al tipo de bosque y pérdida de biodiversidad entre 40 U.R. (unidades reajustables cuarenta) y 400 U.R. (unidades reajustables cuatrocientas) por hectárea deforestada"

### INCISO 08

#### Ministerio de Industria, Energía y Minería

**ARTÍCULO 363.-** Incrementátanse en el Inciso 08 "Ministerio de Industria Energía y Minería" , en los Programas, Unidades Ejecutoras y Proyectos, las partidas con cargo a la Financiación 1.1 Rentas Generales, en los montos y Ejercicios que se detallan:

Programa	Proyecto	Unidad Ejecutora	Monto	Ejercicios
320- Fortalecimiento de la Base Productiva de bienes y servicios	971 - ; Equipamiento y Mobiliario de Oficina	02 - ; Dirección Nacional de Industrias	\$ 264.158	2011
		04 - ; Dirección Nacional de la Propiedad Industrial	\$ 47.294	2014
		11 - ; Autoridad Reguladora Nacional en Radioprotección	\$ 90.516	2011 al 2014
			\$ 332.398	2011
			\$ 340.313	2012
			\$ 332.398	2013
			\$ 595.023	2014
	972 - ; Informática	01 - ; Dirección General de Secretaría	\$ 1.500.524 \$	2011
		02 - ; Dirección Nacional de Industrias	2.000.000	2012
			\$ 1800.000	2013
			\$ 3.067.261	2014
			\$ 229.198	2011
		04 - ; Dirección Nacional de la Propiedad Industrial	\$ 181.031	2011 al 2014
			\$ 79.647	2011

		11 - ; Autoridad Reguladora Nacional en Radioprotección	\$ 71.732 \$ 26.401 \$ 152.108	2012 2013 2014
322 - ; Cadenas de valor-Motores de crecimiento	972 - ; Informática	07 - ; Dirección Nacional de Minería y Geología	\$ 200.000	2011 al 2014
368- Energía	971 - ; Equipamiento y Mobiliario de Oficina	08 - ; Dirección Nacional de Energía y Tecnología Nuclear	\$ 915.500 \$ 311.000 \$ 311.000 \$ 215.500	2011 2012 2013 2014
	972 - ; Informática	08 - ; Dirección Nacional de Energía y Tecnología Nuclear	\$ 534.500 \$ 689.000 \$ 689.000 \$ 234.500	2011 2012 2013 2014
369 - ; Comunicaciones	971 - ; Equipamiento y Mobiliario de Oficina	10 - ; Dirección Nacional de Telecomunicaciones	\$ 327.915 \$ 336.993 \$ 125.783 \$ 313.828	2011 2012 2013 2014
	972 - ; Informática	10 - ; Dirección Nacional de Telecomunicaciones	\$ 145.785 \$ 145.785 \$ 349.690 \$ 145.785	2011 2012 2013 2014

**ARTÍCULO 364.-** Incrementense en el Inciso 08 "Ministerio de Industria Energía y Minería" los siguientes montos anuales para gastos de funcionamiento de los Programas y Unidades Ejecutoras que se detallan:

Programa	Unidad Ejecutora	Objeto	2011	2012	2013	2014
320- Fortalecimiento de la Base	001 - Dirección General de Secretaría	299	12.195.000	8.146.220	7.000.000	8.450.000
Productiva de Bienes y Servicios	004 - Dirección Nacional de la Propiedad Industrial	299	1.200.000	1.200.000	1.200.000	1.200.000
	011 - Autoridad Reguladora Nacional en Radioprotección	299	252.000	252.000	252.000	252.000
		199	300.000	300.000	300.000	300.000
321 -Cadenas de valor Intensivas en Innovación	002 - Dirección Nacional de Industrias	299	650.000	650.000	600.000	600.000
322 - Cadenas de	002 - Dirección	299	650.000	650.000	600.000	600.000

valor Motores de crecimiento	Nacional de Industrias					
	007- Dirección Nacional de Minería y Geología	299	1.100.000	1.100.000	1.100.000	1.100.000
323 - Cadenas de valor Generadoras de empleo y desarrollo productivo local	002 - Dirección Nacional de Industrias	299	650.000	650.000	600.000	600.000
368 - Energía	008 -Dirección Nacional de Energía y Tecnología Nuclear	299	3.631.133	6.667.133	7.285.944	9.925.133
369 - Comunicaciones	010 - Dirección Nacional de Telecomunicaciones	199	5.000.000	5.000.000	5.000.000	5.000.000
		299	7.000.000	7.000.000	7.000.000	7.000.000
		799	4.000.000	5.000.000	5.000.000	5.000.000

**ARTÍCULO 365.-** Asígnanse en el Inciso 08 "Ministerio de Industria, Energía y Minería" las partidas presupuestales en las Unidades Ejecutoras y los proyectos que se indican en el siguiente cuadro:

UE	Proyecto	2011	2012	2013	2014
007	767 Relevamiento aerogeofísico de alta resolución	5.000.000	78.508.000	78.508.000	0
007	768 Obras de alumbramiento de aguas con fines sociales y productivos			942.096	
007	770 Cartografía y favorabilidad geominera	425.000	425.000	425.000	425.000
007	766 Control de la actividad minera	640.000			
010	807 Parque tecnológico audiovisual	1.962.700	1.962.700	1.962.700	1.962.700
010	806 Emisoras de Radio y TV frontera	785.000	785.000	785.000	785.000
	TOTAL	8.812.700	81.680.700	82.622.796	3.172.700

El proyecto 767 "Relevamiento Aerogeofísico de alta resolución" no podrá ser reforzante de otros proyectos de inversión, cualquiera sea la fuente de financiamiento.

**ARTÍCULO 366.-** Autorízase al Ministerio de Industria Energía y Minería una partida en el grupo 0 "Retribuciones Personales" incluido aguinaldo y aportes patronales, Financiación

1.1"Rentas Generales", para las contrataciones y adecuaciones de personal que se consideren imprescindibles hasta que se efectivicen las designaciones en los puestos de trabajo resultantes de la Reestructura Organizativa y de Cargos del Inciso en los Programas y Unidades Ejecutoras y ejercicios que se detallan.

Programa	Unidad Ejecutora	2011	2012	2013	2014
320 - Fortalecimiento de la Base Productiva	01- Dirección General de Secretaría	11.439.717	14.137.108	16.329.939	16.329.939
	04 - Dirección Nacional de la Propiedad Industrial	9.324.882	12.031.060	12.031.060	12.031.060
	07 - Dirección Nacional de Minería y Geología	5.599.339	9.308.334	9.308.334	9.308.334
	09 - Dirección Nacional de Artesanías Pequeñas y Medianas Empresas	4.355.484	5.936.976	5.936.976	5.936.976
	11 - Autoridad Reguladora Nacional en Radioprotección	4.355.484	4.355.484	4.355.484	4.355.484
321 - Cadenas de valor Intensivas en Innovación	02 - Dirección Nacional de Industrias	3.006.243	3.006.243	3.006.243	3.006.243
322 - Cadenas de valor Motores de Crecimiento	02 - Dirección Nacional de Industrias	1.923.009	1.923.009	1.923.009	1.923.009
323 - Cadenas de valor Generadoras de empleo	02 - Dirección Nacional de Industrias	3.006.243	3.006.243	3.006.243	3.006.243
368 - Energía	08 - Dirección Nacional de Energía	22.333.894	36.805.729	46.547.000	46.547.000
369 - Comunicaciones	10 - Dirección Nacional de Telecomunicaciones	9.473.114	15.150.450	20.689.647	20.689.647
<b>TOTAL</b>		<b>74.817.409</b>	<b>105.660.636</b>	<b>123.133.935</b>	<b>123.133.935</b>

Estos créditos serán utilizados posteriormente para la financiación de dicha Reestructura por lo que la Contaduría General de la Nación realizará las trasposiciones correspondientes en acuerdo con el Ministerio de Industria Energía y Minería.

**ARTÍCULO 367.-** Facúltase al Inciso 08, Ministerio de Industria, Energía y Minería, a no promover juicios para el recupero de créditos tributarios, para el caso en que la deuda sea inferior a 10 (diez) Unidades Reajustables.

**ARTÍCULO 368.-** Incrementase en el Inciso 08 "Ministerio de Industria Energía y Minería",

Unidad Ejecutoria 002 "Dirección Nacional de Industrias" el Proyecto de Funcionamiento "Fortalecimiento e Implementación de Políticas de Especialización Productiva" creada por el art. 25 de la ley 18.046 de 24 de octubre de 2006 y modificada por el art. 225 de la ley 18.362 de 6 de octubre de 2008, en los Programas y montos, según el siguiente detalle:

Programa	2011	2012 a 2014
320	5.741.313	6.375.000
321	8.536.409	9.478.600
322	15.825.489	17.572.200
323	15.197.412	16.874.800
Total	45.300.623	50.300.600

**ARTÍCULO 369.-** Incrementase en el Inciso 08 "Ministerio de Industria Energía y Minería", Programa 320 "Fortalecimiento de la Base Productiva", Unidad Ejecutora 04 "Dirección Nacional de la Propiedad Industrial", la partida otorgada por el artículo 192 de la Ley No. 18.172 de 21 de agosto de 2007, en \$ 1.350.000 (un millón trescientos cincuenta mil pesos uruguayos) anuales para los Ejercicios 2011 a 2014, en el Proyecto de Funcionamiento 209 "Digitalización de las mesas de entrada de Marcas y Patentes", el que pasará a denominarse "Digitalización de Marcas y Patentes.

**ARTÍCULO 370.-** La acción de anulación prevista en el artículo 23 de la Ley N° 17.011, de 25 de setiembre de 1998, podrá ser deducida en un plazo de cinco años contados a partir de la resolución definitiva que ordenó la inscripción.

**ARTÍCULO 371.-** Sustitúyese el artículo 99 de la Ley N ° 17.011, de 25 de setiembre de 1998, por el siguiente:

"Artículo 99.- La Dirección Nacional de la Propiedad Industrial percibirá por sus actuaciones las siguientes tasas, cuyo valor se establece en Unidades Indexadas:

			U.I.
1 Solicitud de registro de marcas.	1.1 Denominativa	1 clase	1121,03558
	1.2 Denominativa	Por cada clase adicional	672,62135
	1.3 Emblemática o mixta	1 clase	1569,44982
	1.4 Emblemática o mixta	Por cada clase adicional	896,828466
2 Búsqueda de antecedentes.	2.1 Denominativa	1 clase	224,207117
	2.2 Emblemática	1 clase	448,414233
3 Marcas de certificación o de	3.1 Denominativa	1 clase	2690,4854

garantía.			
	3.2 Denominativa	Por cada clase adicional	1345,2427
	3.3 Emblemática o mixta	1 clase	3363,10675
	3.4 Emblemática o mixta	Por cada clase adicional	1569,44982
	3.5 Modificaciones reglamentos de uso		672,62135
4 Marcas colectivas.	4.1 Denominativa	1 clase	2690,4854
	4.2 Denominativa	Por cada clase adicional	1345,2427
	4.3 Emblemática o mixta	1 clase	3363,10675
	4.4 Emblemática o mixta	Por cada clase adicional	1569,44982
	4.5 Modificaciones reglamentos de uso		672,62135
5 Denominaciones de origen.		1 clase	2690,4854
		Por cada clase adicional	1569,44982
6 Oposición.		1 clase	1569,44982
		Por cada clase adicional	672,62135
7 Recursos.			896,828466
8 Acciones de anulación			1345,2427
9 Renovaciones.	9.1 Denominativa	1 clase	1121,03558
	9.2 Denominativa	Por cada clase adicional	672,62135
	9.3 Emblemática o mixta	1 clase	1569,44982
	9.4 Emblemática o mixta	Por cada clase adicional	896,828466
	9.5 En plazo de gracia	1 clase	3363,10675
		Por cada clase adicional	1121,03558
10 Revindicaciones		1 clase	1121,03558
		Por cada clase adicional	672,62135
11 Transferencias		Por 1 clase	1121,03558
		Por cada clase adicional	672,62135
12 Cambio de domicilio			448,414233
13 Cambio de nombre			448,414233
14 Contratos:	14.1 Franquicias (con licencia)		1569,44982

	de uso de marca)		
	14.2 Licencias y sublicencias		1569,44982
	14.3 Modificaciones		672,62135
	14.4 Prendas		672,62135
	14.5 Cancelación de prenda		672,62135
15 Embargos y prohibiciones de innovar	15.1 Inscripción		672,62135
	15.2 Levantamientos de embargos y prohibiciones de innovar		672,62135
16 Embargos y prohibiciones de innovar dispuestos en procedimientos laborales	16.1. Inscripción		EXONERADO
	16.2 Levantamientos de embargos y prohibiciones de innovar dispuestos en procedimientos laborales		672,62135
17 Títulos			448,414233
18 Segundos títulos			2242,07117
19 Solicitud de certificados	19.1 Por Marca		560,517792
	19.1 Por titular	Hasta 10 solicitudes o concesiones	560,517792
		Más de 10	560,517792
20 Solicitud de certificados urgentes (24 horas)			1121,03558
21 Ampliación de certificado			224,207117
22 Solicitud de constancia			280,258896
23 Solicitud de testimonio de expedientes		Hasta 10 hojas	112,103558
		Por cada hoja subsiguiente	3,81152098
24 Rescisión de contratos			672,62135
25 Matrícula de Agente			11210,3558

**ARTÍCULO 372.-** Las tasas previstas en el artículo precedente se aplicarán a partir del primer día del mes siguiente a la fecha de promulgación de la presente ley y se actualizarán mensualmente el primer día de cada mes.

**ARTÍCULO 373.-** Sustitúyese el artículo 2 de la Ley N° 17.729, de 26 de diciembre de 2003, por el siguiente:



"Artículo 2.- El Ministerio de Industria, Energía y Minería difundirá la nómina con las bebidas cuya marca corresponda a empresas autorizadas."

**ARTÍCULO 374.-** Sustitúyese el literal C del artículo 5 de la Ley N° 17.729, de 26 de diciembre de 2003, por el siguiente:

"Artículo 5 literal C.- Retiro de la autorización. Ante la reiteración de las infracciones, el Poder Ejecutivo podrá disponer el retiro de la autorización para ejercer la actividad a la empresa infractora."

**ARTÍCULO 375.-** Sustitúyase la denominación del TÍTULO VIII "NORMAS TRIBUTARIAS Y TASAS", de la Ley N° 17.164, de 2 de setiembre de 1999, por la siguiente: "NORMAS TRIBUTARIAS"

**ARTÍCULO 376.-** Las tasas previstas en el artículo precedente se aplicarán a partir del primer día del mes siguiente a la fecha de promulgación de la presente ley y se actualizarán mensualmente el primer día de cada mes.

**ARTÍCULO 377.-** Sustitúyese el artículo 117 de la Ley N° 17.164, de 2 de setiembre de 1999, por el siguiente:

"Artículo 117.- La Dirección Nacional de la Propiedad Industrial percibirá por sus actuaciones las siguientes tasas, cuyo valor se establece en Unidades Indexadas:

				U.I.
A) Información Tecnológica				
1 Búsqueda por datos bibliográficos	1.1 Antecedentes Nacionales			448,414233
	1.2 Antecedentes Extranjeros			672,62135
	1.3 Antecedentes Nacionales y Extranjeros			896,828466
2 Búsqueda Temática	2.1 Antecedentes nacionales			672,62135
	2.2 Antecedentes extranjeros			896,828466
	2.3. Antecedentes			1121,03558

	Nacionales y Extranjeros			
3 Copias de documentos de patentes:	3.1 Nacionales	3.1.1 Hasta 10 páginas		224,207117
		3.1.2 Excedente de 10 páginas, por página		11,2103558
	3.2 Extranjeros	3.2.1 Provenientes de bases de datos extranjeras	3.2.1.1 Hasta 10 páginas	224,207117
			3.2.1.2 Excedente de 10 páginas por página	16,8155337
		3.2.2 Provenientes de las colecciones en disco compacto	3.2.2.1 Hasta 10 páginas	224,207117
			3.2.2.2 Excedente de 10 páginas por página	11,2103558
B) Actuaciones en materia de patentes:				
1 Presentación de solicitud de Patente de:	1.1 Invención	1.1.1 Hasta 10 reivindicaciones		2242,07117
		1.1.2 Por cada reivindicación excedente de 10 y hasta 50		134,52427
		1.1.3. Por cada reivindicación excedente de 50		224,207117
	1.2 Modelos de Utilidad y Diseños Industriales			1121,03558
2 Publicación de la solicitud de Patente de:	2.1 Invención			1345,2427
	2.2 Modelo de Utilidad y Diseño Industrial			448,414233
3 Presentación de Observaciones por terceros a:	3.1 Solicitudes de Patentes de Invención			1121,03558
	3.2 Solicitudes de Patente de Modelos de Utilidad y Diseños Industriales			560,51779
4 Solicitud de Examen de Fondo	4.1 Patentes de Invención	4.1.1 Hasta 10 reivindicaciones		1345,2427

		4.1.2 Por cada reivindicación excedente de 10		224,207117
	4.2 Modelos de Utilidad y Diseños Industriales			448,414233
5 Solicitud de Prórroga de Plazos	5.1 Primera solicitud			448,414233
	5.2 Segunda solicitud y siguientes			1121,03558
6 Concesión de Patente:	6.1 Invención	6.1.1 Solicitud de hasta 10 reivindicaciones		1345,2427
		6.1.2 Solicitud de 11 hasta 50 reivindicaciones		3587,31387
		6.1.2 Solicitud de 51 a 100 reivindicaciones		4484,14233
		6.1.3 Solicitud de más de 100 reivindicaciones hasta 200		6726,2135
		6.1.4 Solicitudes de más de 200 reivindicaciones		9416,6989
	6.2 Modelos de Utilidad y Diseños Industriales			1345,2427
7 Anualidades	7.1 Patentes de Invención	7.1.1 1ra. a 5ta.		2017,86405
		7.1.2 6ta. a 10ta.		2690,4854
		7.1.3 10ma. y siguientes		3363,10675
	7.2 Modelos de Utilidad y Diseños Industriales	7.2.1 1ra. a 5ta.		672,62135
		7.2.2 6ta. Y siguientes		1121,03558
8 Prorrogas de Plazo de Vigencia	8.1 Modelos de Utilidad y Diseños Industriales			1345,2427
9 Transferencia de Solicitudes y Patentes	9.1 Invención			2242,07117
	9.2 Modelos de utilidad y Diseños Industriales			896,828466
10 Cambio de domicilio				448,414233
11 Cambio de nombre				448,414233
12 Solicitud de expedición de Certificado de Prioridad s/Convenio de París	12.1 Invención	12.1.1 Hasta 50 páginas		672,62135
		12.1.2 Más de 50 páginas y hasta 200		1345,2427

		12.1.3 Más de 200 páginas		1793,65693
	12.2 Modelo de Utilidad y Diseño Industrial			224,207117
13 Solicitud de expedición de certificados de solicitudes de patentes y otros documentos	13.1 Invención	13.1.1 Hasta 50 páginas		896,828466
		13.1.2 Más de 50 páginas y hasta 200		1121,03558
		13.1.3 Más de 200 páginas		1569,44982
	13.2 Modelo de Utilidad y Diseño Industrial			448,414233
14 Solicitud de certificado de estado de trámite	14.1 Invención			448,414233
	14.2 Modelos de Utilidad y Diseños Industriales			224,207117
15 Copias simples de documentos de patentes por página				2,24207117
16 Peticiones de anulación de patentes (art. 45)	16.1 Invención	16.1.1 Hasta 10 reivindicaciones		2242,07117
		16.1.2 Más de 11 reivindicaciones		4484,14233
	16.2 Modelos de Utilidad y Diseños Industriales			1345,2427
17 Contratos	17.1 Inscripción de Licencias	17.1.1 Solicitudes y Patentes de Invención		1569,44982
		17.1.2 Solicitudes y patentes de Modelo de Utilidad y Diseños Industriales		672,62135
	17.2 Prendas			672,62135
	17.3 Cancelación de Prenda			672,62135
18 Embargos y prohibiciones de innovar	18.1 Inscripción			672,62135
	18.2 Levantamientos de embargos y prohibiciones de innovar			672,62135
19 Embargos y prohibiciones de innovar dispuestos en procedimientos laborales	19.1 Inscripción			EXONE RADO

	19.2 Levantamientos de embargos y prohibiciones de innovar dispuestos en procedimientos laborales			672,62135
20 Segundos títulos				2242,07117

**ARTÍCULO 378.-** Sustitúyese el literal a) del artículo 31 del Decreto Ley No. 15.242, de 8 de enero de 1982, en la redacción dada por el artículo 194 de la Ley No. 18.172, de 31 de agosto de 2007, por el siguiente:

"a) De estudio:

Que comprende: el libre acceso a los predios para efectuar las labores necesarias para la prospección, la extracción de muestras de sustancias minerales, así como la instalación de carpas para el alojamiento de técnicos, personal auxiliar y equipos, por el tiempo indispensable para realizar los reconocimientos y relevamientos propios de la prospección."

**ARTÍCULO 379.-** Sustitúyase el artículo 59 del Decreto Ley No. 15.242, de 8 de enero de 1982, con las modificaciones introducidas por los artículos 194 y 195 de la Ley No. 18.172, de 31 de agosto de 2007, por el siguiente:

"Artículo 59.- Las infracciones administrativas serán objeto de las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento;
- b) Multas, que se graduarán según la infracción y la circunstancia agravante de reiteración, entre 8.000 Unidades Indexadas y 1.600.000 Unidades Indexadas;
- c) Caducidad del derecho minero. En el caso de actividad extractiva sin título o autorización habilitante para la explotación se aplicará directamente esta sanción.
- d) Desestimación de la solicitud minera en trámite. En el caso de actividad extractiva sin título o autorización habilitante para la explotación, se aplicará directamente esta sanción."

**ARTÍCULO 380.-** Sustituyese el artículo 86 del Decreto Ley No. 15.242, de 8 de enero de

1982, cuyo numeral 4) fuera sustituido por el artículo 184 de la Ley No. 17.930, de 19 de diciembre de 2005, por el siguiente:

"Artículo 86.- La operación de prospección sólo puede ser realizada por el titular de un permiso de prospección que será otorgado con arreglo a los siguientes extremos que deberá justificar el solicitante:

- 1) plano de deslinde del área a prospectar y croquis de ubicación del área;
- 2) programa de la actividad, especificando métodos y técnicas a emplear, así como cronograma de la misma;
- 3) sustancias minerales determinadas taxativamente que serían objeto de la prospección;
- 4) capacidad técnica y financiera adecuada al programa de la actividad a desarrollar;
- 5) solicitud de la servidumbre minera que estime necesario para su actividad;
- 6) caución o aval que asegure el resarcimiento de los daños y perjuicios que puedan derivar de la actividad;

El monto será fijado por la Dirección Nacional de Minería y Geología y no podrá ser liberado hasta sesenta días calendario a contar desde el vencimiento del plazo del permiso si no hubiere reclamaciones pendientes, si las hubiere o se hubieran constatado, por cualquier medio idóneo, daños y perjuicios, la caución o aval se mantendrá hasta su definición;

- 7) designación de técnico responsable de la actividad.

La reglamentación establecerá las precisiones técnicas y el desarrollo de todos los extremos precedentes, en mérito a los cuales la Dirección Nacional de Minería y Geología dispondrá los instructivos que correspondan."

**ARTÍCULO 381.-** Sustituyese el artículo 87 del Decreto Ley 15.242, de 8 de enero de 1982, parcialmente modificado por el artículo 181 de la Ley No. 17.930, de 19 de diciembre de 2005, por el siguiente texto:

"Artículo 87.- El permiso de prospección tendrá una validez entre un mínimo de tres meses y un máximo de treinta y seis meses, que podrá ser prorrogada por treinta y

seis meses más en períodos de hasta doce meses; a partir de la solicitud de la segunda prórroga deberá liberar un 25% del área y en la tercera solicitud de prórroga otro 25%. A efectos de conceder las prórrogas el permisario deberá presentar informe específico detallado que justifique su solicitud.

La extensión máxima del área o zona a prospectar de cada permiso será 100.000 hectáreas y el límite total, en caso de otorgarse más de un permiso a la misma persona será de 200.000 hectáreas. El Poder Ejecutivo podrá autorizar que se exceda el área máxima, por razones fundadas, si el proyecto minero hiciese necesario disponer de un área superior al máximo por empresa.

Para la fijación concreta del área de prospección, la Autoridad Minera tendrá en cuenta el programa de la actividad propuesto, la capacidad financiera para la ejecución del mismo, la tecnología y equipos a utilizar, así como todos los detalles del Proyecto Minero que justifiquen la necesidad del área solicitada.

En zonas acuáticas los máximos de extensión del área serán fijados, en cada caso, por el Poder Ejecutivo.

El plazo se cuenta a partir del día siguiente de la notificación al interesado del permiso otorgado. El curso del plazo sólo podrá ser interrumpido por razones justificadas por el titular y aceptadas por la Dirección Nacional de Minería y Geología."

**ARTÍCULO 382.-** Sustituyese el artículo 91 del Decreto Ley 15.242, de 8 de enero de 1982, por el siguiente texto:

"Artículo 91.- El permisario está obligado:

1.- A presentar informes de avance de proyecto anuales o cuando la Dirección Nacional de Minería y Geología así lo requiera. Los informes pre aludidos deberán incluir las inversiones realizadas.

2.- Al vencer el plazo del permiso cualquiera sea el resultado de la actividad, deberá presentar a la Dirección Nacional de Minería y Geología un informe final, detallado y documentado con conclusiones, incluyendo las inversiones producidas. Este informe será condición para la devolución o liberación de la caución constituida.

A los efectos del cumplimiento del presente artículo la Dirección Nacional de Minería y Geología dispondrá los instructivos correspondientes.

**ARTÍCULO 383.-** Sustitúyase el artículo 93 del Decreto Ley No.15.242, de 8 de enero de

1982, en la redacción dada por el artículo 183 de la Ley No. 17.930, de 19 de diciembre de 2005, por el siguiente:

"Artículo 93.- El otorgamiento del permiso de exploración se hará con a los siguientes presupuestos:

- 1) Por razón de prioridad al titular de un permiso de prospección, que lo solicite en tiempo y forma;
- 2) A cualquier tercero, respecto a yacimientos o áreas mineras inscriptas en el Registro de Vacancias o respecto a áreas que el solicitante considere con fundamentos que presentan perspectivas mineras sujetas a aprobación de la Dirección Nacional de Minería y Geología. En todos los casos, con verificación previa de las condiciones requeridas por el artículo 88;
- 3) El solicitante deberá acreditar:
  - a) plano o croquis del área a explorar, con la información de ubicación, deslinde y extensión;
  - b) la o las sustancias taxativamente determinadas que se proponen explorar y los estudios técnicos realizados.
  - c) programa de operaciones, con cronograma de las mismas, especificando tareas, métodos, técnicas, máquinas y equipos a emplear;
  - d) solicitud de la servidumbre minera que estime necesaria para su actividad;
  - e) designación del técnico responsable de la actividad;
  - f) plan de inversiones;
  - g) capacidad económica o financiera adecuadas al Programa de Trabajo;
  - h) caución o aval que asegure el resarcimiento de los daños y perjuicios que puedan derivar de la actividad. El monto será fijado por la Dirección Nacional de Minería y Geología y no podrá ser liberado hasta sesenta días calendario a contar desde el vencimiento del plazo del permiso si no hubiere reclamaciones pendientes, si las hubiere o se hubieran constatado, por cualquier medio idóneo, daños y perjuicios, la caución o aval se mantendrá hasta su definición."

**ARTÍCULO 384.-** Sustitúyese el artículo 94 del Decreto Ley No. 15.242, de 8 de enero de 1982, por el siguiente texto:

"Artículo 94.- El área objeto del permiso de exploración será de un solo cuerpo y su



forma regular, con una extensión máxima de 1.000 hectáreas por cada permiso y un máximo total, para el caso de más de un permiso a la misma persona, física o jurídica, de 2.000 hectáreas. En este último caso, el Poder Ejecutivo, por razones fundadas, podrá autorizar mayor extensión.

El permiso de exploración se otorgará por un plazo mínimo de 1 año y un máximo de tres años, prorrogables por tres veces por períodos de un año.

Para la segunda prórroga del título, deberá liberarse el 25% del área originaria y para la tercera prórroga el 25% del área remanente.

El plazo del permiso de exploración se computará a partir del día siguiente a aquel en que se notifique al titular minero el otorgamiento del título y sólo se suspenderá por razones justificadas a juicio de la Dirección Nacional de Minería y Geología."

**ARTÍCULO 385.-** Sustituyese el artículo 96 del Decreto Ley No. 15.242, de 8 de enero de 1982, por el siguiente texto:

"Artículo 96.- El titular minero estará obligado a:

- 1) iniciar la exploración dentro del término de seis meses de iniciado el cómputo del plazo con el descuento de la suspensión que fuera autorizada;
- 2) ejecutar racionalmente el programa de actividad propuesta y las inversiones proyectadas, conforme al cronograma presentado, absteniéndose de todo acto que cause impacto ambiental significativo de acuerdo a los artículos 1 a 4 de la Ley No. 16.466 de 26 de enero de 1994. Los procedimientos y equipos a emplear deberán ajustarse a las buenas prácticas que establezca la reglamentación de la presente Ley.
- 3) comunicar, dentro de los sesenta días calendario de ocurrido todo descubrimiento de minerales no comprendidos en el permiso;
- 4) presentar trimestralmente informe de la actividad cumplida, con agregación de muestras y análisis;
- 5) presentar al término de la exploración, cualquiera fuera la causa de la extinción del permiso, un informe final detallado y documentado de la labor realizada así como de las inversiones.
- 6) al finalizar la actividad de explotación la Dirección Nacional de Minería y Geología

corroborará la recomposición del sitio, si este hubiera sido dañado por la actividad en cumplimiento de los artículos 1 a 4 de la Ley No. 16.466 de 26 de enero de 1994. Dicha verificación será condición para la liberación o devolución de la caución constituida.

**ARTÍCULO 386.-** Sustituyese el artículo 100 del Decreto Ley No. 15.242, de 8 de enero de 1982, cuyo numeral 3, literal f), fuera sustituido por el artículo 185 de la Ley No. 17.930, de 19 de diciembre de 2005, por el siguiente:

"Artículo 100.- El otorgamiento de una concesión para explotar se hará con arreglo a los siguientes presupuestos:

- 1) por razón de prioridad del titular de un permiso de prospección o de un permiso de exploración, si formula su petición en tiempo y forma;
- 2) a cualquier tercero, respecto a yacimientos o áreas mineras inscritas en el Registro de Vacancias o respecto a áreas que el solicitante considere con fundamentos y estudios previos que ofrecen perspectivas mineras ciertas, sujeto a aceptación de la autoridad respectiva.

En todos los casos con verificación previa de las condiciones establecidas por el artículo 88 y de la autorización para zonas especiales (artículo 64);

- 3) el solicitante deberá justificar los siguientes extremos:
  - a) descripción del yacimiento, ubicación, forma, clase y ley del mineral, volumen de reservas así como toda información que demuestre la viabilidad de su explotación racional
  - b) croquis de la zona y plano de deslinde del área, determinando la extensión necesaria para la explotación del yacimiento y para la instalación de los equipos, máquinas, utilaje, y demás elementos complementarios de la explotación
  - c) determinación de los procedimientos o técnicas a emplear, equipos y máquinas; plan de explotación detallado, con labores a realizar en la modalidad seleccionada, localización de escombreras y la estimación de su volumen, planta de beneficiación si la hubiere, y toda infraestructura vinculada al proyecto
  - d) programa de operaciones discriminando:
    - Volúmenes de producción
    - Características que asumirá la producción, en bruto, beneficiada, industrializada